

169  
205



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

-----  
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

**NATURALEZA Y EVOLUCION DEL MINISTERIO  
PUBLICO Y ORGANISMOS CREADOS EN EL  
DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**MARIO HERNANDEZ RODRIGUEZ**

**FALLA DE ORIGEN**

**SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.**

**1994**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES:**

**Por su impulso constante y  
apoyo que me brindaron.**

**A MIS HERMANOS:**

**Por la unión y el  
cariño que nos ca  
racteriza.**

**A:**

**El Sr. Luis Rodríguez Olivera, por  
su impulso, apoyo y consejos que  
sirvieron para forjar mi persona.**

**A MI ASESOR:**

**Lic. José Ricardo Limón Pérez,**  
**por su valiosa dirección, sin**  
**la cual no hubiese sido posible**  
**la realización de la presente**  
**tesis.**

**A:**

**Lics. Susana Soto Moya**  
**y Carolina Serrano Arias**  
**por su colaboración en la**  
**investigación del presente**  
**trabajo.**

**NATURALEZA Y EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO Y  
ORGANISMOS CREADOS EN EL DISTRITO FEDERAL**

NATURALEZA Y EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO  
Y ORGANISMOS CREADOS EN EL DISTRITO FEDERAL

I N D I C E

PAG.

CAPITULO I.

I.-	ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO	4
1.-	ANTECEDENTES GENERALES	4
1.1.-	SISTEMA INQUISITIVO	6
1.2.-	SISTEMA ACUSATORIO	6
2.-	ANTECEDENTES HISTORICOS (CONTEXTO MUNDIAL)	6
2.1.-	GRECIA	8
2.2.-	ROMA	10
2.3.-	ITALIA MEDIEVAL	13
2.4.-	FRANCIA	13
2.5.-	ESPAÑA	21
2.6.-	EL ATTORNEY GENERAL ANGLOAMERICANO	26
2.7.-	LA PROKURATURA SOCIALISTA	31
3.-	SURGIMIENTO Y EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION EN MEXICO	34
3.1.-	EPOCA PREHISPANICA	35
3.2.-	EPOCA COLONIAL	36
3.3.-	EL MEXICO INDEPENDIENTE	42
3.3.1.-	EL MEXICO POSTREVOLUCIONARIO	48

	PAG.
<b>CAPITULO II.</b>	
<b>II.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES JURIDICOS Y PARTICULARES A TRAVES DE SU NORMATIVIDAD ORGANICA</b>	54
1.- REFORMAS	54
2.- CONSTITUCION DE 1917	79
2.1.- EL MINISTERIO PUBLICO DE LA CONSTITUCION DE 1917 ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO CONSTITU YENTE.	81
3.- LEYES GENERALES: C.P. Y C.P.P	84
4.- LEY PARTICULAR: LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	87
 <b>CAPITULO III.</b>	
<b>III.- VARIACIONES Y ORGANISMOS CREADOS EN EL DISTRITO FEDERAL</b>	96
1.- PRINCIPALES PRECURSORES	96
1.1.- AGUSTIN ALANIS FUENTES	96
1.2.- VICTORIA ADATO VDA. DE IBARRA	99
1.3.- RENATO SALES GASQUE	100
1.4.- IGNACIO MORALES LECHUGA	101
2.- SITUACION ACTUAL EN LA CREACION DE LAS AGENCIAS ESPECIALES.	102
2.1.- (A.E.M.I.) AGENCIA ESPECIAL DEL MENOR E INCAPAZ	104
2.2.- (A.E.D.S.) AGENCIA ESPECIAL DE DELITOS SEXUALES	108
2.3.- (A.E.P.J.) AGENCIA ESPECIAL DE POLICIA JUDICIAL	110
2.4.- (C.A.P.E.A) CENTRO DE APOYO PARA PERSONAS EXTRAVIADAS	116

	PAG.
3.- MIGUEL GARCIA MONTES DE OCA	124
4.- DIEGO VALADEZ	125
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	131

## I N T R O D U C C I O N

A través de la evolución de la sociedad, el hombre ha tenido la -  
necesidad de realizar cambios dentro de su estructura (social, econó-  
mica, cultural, religiosa, etc.), por lo que para el mejor desarro-  
llo de la colectividad ha impuesto normas y leyes las cuales deberán  
ser respetadas por los miembros que la integran.

Así en las diferentes épocas de la historia de la humanidad, ve-  
mos que esa necesidad de regular la conducta del hombre dentro de -  
la sociedad dieron origen en los diferentes países a figuras tales  
como: en la Italia Medieval encontramos a los "Sindici o Ministra-  
les", quienes colaboraban a la presentación de las denuncias sobre  
delitos; en Francia nace en 1808 y 1810 el Ministerio Público Orga-  
nizado, el cual se encontraba bajo la dependencia del poder ejecuti-  
vo, teniendo a su cargo ejercitar la acción penal; en España existió  
desde el Siglo XV la Procuraduría Fiscal; en Inglaterra el Attorney  
General; en la que era la Unión de Repúblicas Soviéticas surgió la-  
Prokuratura Social; representantes de la sociedad que tenían como --  
función principal vigilar los intereses de la colectividad ejercitan  
do acción penal en los casos que así lo requerían.

Asimismo en nuestro país en la época Prehispánica encontramos la-  
figura del Cihualcoatl, el Tlatoani, el cual gozaba de la libertad -  
para disponer de la vida humana a su arbitrio; en la Epoca Colonial-

existieron los Procuradores Fiscales; en el México independiente en 1824 se introdujo la presencia de un fiscal, como parte integrante de la Suprema Corte de Justicia, y conforme se realizaron reformas a las leyes, también iba surgiendo el concepto de Ministerio Público y así en el México Postrevolucionario una vez puesta en vigor la Constitución de 1917, fué dictada la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público y Territorios Federales en el año de 1919.

La figura del Ministerio Público en la actualidad ha evolucionado grandemente, debido al enorme crecimiento del Distrito Federal y ser la Ciudad más poblada del mundo, por lo que los diversos Procuradores Generales de Justicia de ésta Ciudad se han visto en la necesidad al crecer el índice de delincuencia de crear diversos organismos tales como: Agencias Sexuales, del Menor de Apoyo para personas Extraviadas y Ausentes; a efecto de poder brindar una pronta y expedita procuración de justicia a los ciudadanos que les han sido violado sus derechos o han sido víctimas de alguna conducta violatoria al orden penal establecido.

Por lo que en el presente trabajo haremos un estudio acerca de los organismos creados por los Titulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales tomando como fundamento el Artículo 21º Constitucional, en donde también se manifiesta: "compete al Ministerio Público la persecución de los delitos"; por lo que al crear dichos organismos el interés primordial es el mejor desarrollo

como antes se mencionó de la procuración de justicia.

CAPITULO I

I.- ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PUBLICO

1.- ANTECEDENTES GENERALES

El Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante los Tribunales, en calidad de agente del interés social. De ahí que se le denomine Representante Social.

Las sociedades aspiran a una adecuada impartición de justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos, en el caso de conductas delictuosas, se busca que la persecución del responsable esté a cargo de personas ajenas a la infracción es decir. de especialistas que actuen en representación de todos -- aquellos que en forma directa o indirecta resultan lesionados.

A tal efecto se instituye el Ministerio Público, conquista del Derecho Moderno. Al asumir el Estado la acción penal establece los órganos facultados para ejercerla. Objeto de severas críticas y de encontradas opiniones, el Ministerio Público se ha instaurado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerandose como una magistratura independiente. Su misión implícita es la de velar por el estricto cumplimiento de la ley, depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad.

En una etapa anterior, el Estado optó por delegar en el juez la labor persecutoria de los delitos lo que concretaba dos funciones -- (juez y parte) en un solo órgano. Ello generó un tipo de proceso inquisitorio que ha tendido a desaparecer. Lo ha desplazado la creación de un órgano público encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional.

Es un hecho que el Ministerio Público responde actualmente a un imperativo social. Su funcionamiento como organismo especializado resulta imprescindible para la buena administración de la justicia. A su importancia natural se agregan la de la equidad y la de la más elemental conveniencia, ésto es: la separación radical de las atribuciones del solicitante por un lado y las de quien debe resolver la procedencia de dicha solicitud por otro. De quien acusa; y de quien falla. Así se evita la parcialidad en el ejercicio de la jurisdicción.

La importancia y trascendencia de las funciones actuales de esta institución son esenciales para la vida de la sociedad, toda vez que comprende la dirección y/o defensa de los intereses del Poder Ejecutivo, de la sociedad y también los derechos individuales.

Para comprender el actual Ministerio Público Mexicano, conviene observar cual ha sido su origen y evolución ya que han concurrido para su información varios elementos así como los dos tipos de sistemas -

de los que a continuación hablaremos.

#### 1.1.- SISTEMA INQUISITIVO.

La mecánica en este tipo de sistema era que el acusador es el mismo tribunal que posteriormente habría de fallar, ya que aquí no existían juicios justos, no defensa así como tampoco se daba la carga de la prueba, la cual era esencial para poder determinar el delito por el cual se acusaba a un individuo, dando paso así al;

#### 1.2.- SISTEMA ACUSATORIO.

Según el cual el órgano acusador se divide, permitiéndose bajo esta inspiración juicios más justos que permitan mejor defensa, puesto que entre otros particulares está que el acusador tendrá que probar el cargo y el juzgador no se encuentra prejudicado con los términos de una acusación que él no formula.

#### 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

En los orígenes de la organización social, la persecución de las conductas delictuosas así como su castigo, se regían bajo el principio de la llamada Ley del Tali6n "ojo por ojo y diente por diente", es decir el accionar punitivo era privilegio del afectado y el castigo la satisfacci6n de una venganza particular.

Al tomar la congregación humana matices de organización política más compleja, la evolución de las ideas y pensamientos del hombre, -- así como sus propios fenómenos sociales, le hacen tomar nuevos métodos para erradicar de sus entrañas todo aquello que pudiese ser perjudicial a la armonía, la paz y al orden que debe de regir en comunidad.

El germen de una institución confiable eficaz y sancionada por la -- concepción objetiva de la sociedad, se va haciendo imprescindible

El Ministerio Público, tutelador de los legítimos intereses de la -- sociedad, surge como un Representante que pugna por accionar un derecho que ha infringido y busca su reparación, es quien ostenta en forma imparcial sin apasionamientos y como un verdadero garante de la justicia.

El monopolio del ejercicio de la acción penal y su prosecución en -- la escuela procesal para el resarcimiento del daño causado a la sociedad por conducta delictuosa cometida por alguno de sus integrantes, o bien el reconocimiento fehaciente por la autoridad competente de la -- inocencia del procesado.

Por ello la institución del Ministerio Público es un órgano de buena fe. Sin embargo, no toda actividad de esa figura jurídica termina -- así como el de los incapacitados, en los términos que expresamente señalan las leyes, vigilan la legalidad en la esfera de su competencia --

promoviendo la pronta y expedita procuración e impartición de justicia, además cuida la correcta aplicación de las medidas de política-criminal y todas aquellas facultades que la Ley le dá ingerencia en calidad de representante social, esta es la tónica contemporánea que reviste la actividad del Ministerio Público.

De aquí que para las generalidades y especificaciones de esta noble institución, resulte necesario remontarnos hacia los orígenes -- mismos de ella, donde algunos tratadistas han considerado el "embrión" del Ministerio Público. En el y en las costumbres y legislaciones de algunos pueblos de la antigüedad está el nacimiento de la institución y entre ellas señalamos las siguientes que resaltan por su importancia y trascendencia.

#### 2.1.- GRECIA.

En las instituciones del Derecho Griego se ha pretendido fincar el precedente más remoto del Ministerio Público, específicamente de la figura del "Arconte" que fué una magistratura que surgió aproximadamente en el año 683 A.C., siendo parte integrante del gobierno ateniense.

A lo que se une a la voz del maestro Colín Sánchez, de que el Arconte "era un magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en -

los juicios", (1) sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y sus familiares.

Los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso, en razón de la falta de datos certeros sobre el tema, ello es motivo de la variación de criterios adoptados por los autores. De aquí que el doctor Sergio García Ramírez, nos señale "Temosteti, -- eran meros denunciadores y quien en realidad fungía como Ministerio Público era el Arepago, que ejercitaba la acción penal ante el Tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley" (2) por su parte el Arconte denunciaba, cuando las víctimas carecían de parientes o éstos cuando no ejercitaban la acción; sin embargo, el sostenimiento de la acción quedaba muy a menudo en manos de los oradores.

Así mismo el jurista José Franco Villa nos indica que "el antecedente del Ministerio Público en el Derecho Griego fué el Temosteti, que -- tenía la misión de denunciar los delitos ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo para que se designara a un representante para que se -- llevara la voz de la acusación". (3)

(1) Colín Sánchez Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; México, Porrúa 1980, Pág. 87

(2) García Ramírez Sergio; Curso de Derecho Procesal Penal; México, Porrúa 1974, Pág. 196.

(3) Franco Villa José; El Ministerio Público Federal; México, Porrúa 1985, Pág. 10.

Con lo cual se confirma la vaguedad de los datos llegados hasta la actualidad sobre la materia y se vislumbra la persistencia del principio de la venganza privada en el procedimiento penal griego, debido a la constante intervención de la parte agraviada; en consecuencia no se puede aseverar que es aquí donde tiene su origen el Ministerio Público.

## 2.2.- ROMA.

Roma, la cuna de la legislación del mundo, no podría estar ausente del tema, pues y aunque no sea la cultura en la cual tuvo origen el Ministerio Público, sí estableció las bases mismas que fueron muy primitivas en la evolución de esta institución.

Se dice que en Roma existía una división de las actividades judiciales; ante el Magistrado "In Iure" y otra ante un Juez "In Iudicio", aunque todo ciudadano romano estaba facultado para promover la acción penal, tal como se desprende de las llamadas Legis Acciones, en las cuales se mencionaba la Manus Iniecto, que claramente era una aprehensión corporal privada que efectuaba el sujeto acreedor sobre la persona del sujeto deudor, cuando éste no quería dar cumplimiento a una condena judicial que le constriñera al cumplimiento de una obligación previamente contraída.

En la Ley de Doce Tablas de los romanos, existieron los funciona-

rios denominados "Judices Questiones". a los cuales se les señalaba una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque tenía facultades para comprobar hechos delictuosos, no obstante que sus atribuciones realmente eran jurisdiccionales.

También se ha considerado como antecedente de la institución, en la etapa imperial de roma al Procurador del César del que habla el Digesto del Libro Primero Título XIX, debido a que tenía las facultades de intervenir a nombre del César en las causas fiscales y cuidar el orden de las colonias, así como adoptar medidas de expulsión a los alborotadores y vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

Por último y a pesar de que sus atribuciones estaban circunscritas al respecto policiaco, la actividad relacionada con la justicia penal se encomendó a los funcionarios llamados Curiosi, Stationari o Irenaricas, que eran autoridades dependiente directamente del prector.

"Con el advenimiento de la acción popular, según la cual Quivis de Copulo acusa de los delitos de que tiene conocimiento, sin olvidar que de frente a los delicta privata, a los que correspondía un proceso penal privado en el que el Juez tenía el carácter de arbitrio, asimismo existían los delicta pública con un proceso penal público, que com---

prendía: la Cognition, la Acusatio y un procedimiento extraordinario".  
(4).

Como lo hace Manduca: "...cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores que, causando la ruina de los íntegros ciudadanos, adquirirían honores y riquezas; cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta y cesó de consagrarse a las causas públicas, la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del derecho..." (5).

(4) Colín Sánchez Guillermo; Op. Cit; Pág. 87 No. (1).

(5) Castro Juventino V.; El Ministerio Público en México; México, -- Porrúa 1983; Págs. 1y 2.

### 2.3.- ITALIA MEDIEVAL.

La mayoría de los autores coinciden en señalar que el único dato - concreto en la época medieval relativo al Ministerio Público, lo encontramos en la Italia de ese remoto pasado y se refiere a los Síndici o Ministrales, que eran una autoridad dependiente y colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación oficial de las denuncias sobre los delitos, por ello, no podemos decir que existió una identificación entre ambas instituciones, ni mucho menos que ésta fin cara precedente de aquella. (6).

### 2.4.- FRANCIA .

Para el jurista Héctor Fix Zamudio, el origen del Ministerio Público data de 1303, con la ordenanza que dictó Felipe el Hermoso, no obstante que para el doctor José Franco Villa dicha ordenanza se expidió en 1301 ya que, en ella se habla claramente de los Procuradores del Rey como una magistratura que se encargaba de representar los intereses de la Corona ante los Tribunales, a los cuales se unieron posteriormente los abogados del Rey.

(6) Barreto Rangel Gustavo; Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a México, Obra Jurídica Mexicana, - tomo V; México, Procuraduría General de la República y el Gobierno del Estado de Guerrero, 1988; Pág. 3932.

"...Las mismas obligaciones de los funcionarios judiciales tomaron el nombre de Parquete para distinguirse de los Magistrados de Siego, que eran los juzgadores, en la inteligencia de que los Procuradores actuaban principalmente en los procesos penales y los abogados en los de carácter civil, los cuales quedaron debidamente instituidos, disciplinados y encuadrados en el cuerpo completo con la Ordenanza de 1522, 1523 1586". (7)

El maestro Juventino V. Castro, hace la aclaración: de que durante la Monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, porque en esa época es imposible hablar de división de poderes". (8)

Recordemos que en esa época no era muy fácil hablar de división de poderes y sin embargo fue un acierto el que realizaron, que debía reemplazar el Ministerio Público como órgano independiente de las labores administrativas que venía desempeñando, independientemente del Poder Ejecutivo, Legislativo y Federal.

(7) "Función Constitucional del Ministerio Público, Anuario Jurídico, Tomo V; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México, 1978; Págs. 153 y 154.

(8) Castro Juventino V.; Op. Cit. Pág. 5 No. (5)

El maestro Marco Antonio Díaz de León, señala que: "La Institución del Ministerio Público, nació en Francia en el siglo XIV, al encargarse la persecución de los delitos a su órgano del Estado, para dar paso así al Sistema Inquisitivo, mismo que terminó con la Ordenanza --- Francesa de 1670". (9)

"El pensamiento liberal, propio de la Revolución Francesa de 1789, que trajo como consecuencia transformaciones de orden político y social y que con la victoria final de la misma, que logra surgir formalmente el período de la acusación estatal, de aquí que la Revolución - Francesa trató, en cierto modo de modificar aquéllas dos dependencias con la Legislación promulgada en 1790, al sustituir a los Abogados y Procuradores del Rey, con el Comisario del Rey, como órgano dependiente de la corona para vigilar la plicación de la Ley y la ejecución -- de los fallos y por el Acusador Público elegido popularmente con la función de sostener la acusación ante los tribunales penales". (10)

(9) Díaz de León Marco Antonio; Diccionario de Derecho Procesal Penal; Tomo II; México, Porrúa 1986; Pág. 1144.

(10) Fix Zamudio Héctor; Origen del Ministerio Público; México, Porrúa-1983; Pág. 154.

"Sin embargo, la tradición de la Monarquía le devuelve la unidad -- con la Ley de 22 Brumario, año VIII, del 13 de diciembre de 1799, tradición que sería continuada por la organización Imperial de 1818 y -- 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público organizado jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, recibe por la Ley del 20 de abril de 1810 el ordenamiento definitivo que de Francia se irradaría a todos los Estados de Europa". (11)

El Ministerio Público Francés, tuvo a su cargo ejercitar la acción penal, perseguir el nombre del Estado ante la jurisdicción penal a -- los representantes de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencia, representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes. En los crímenes intervino de manera preferente sobre todo cuando se estimaba que se afectaban los intereses públicos, en los delitos y en las contravenciones, sólo actuaba de manera subsidiaria; se determinaron con precisión las funciones encargadas -- al Ministerio Público y a la Policía Criminal (creado en 1908), hasta la aparición del Ministerio Público como Institución; la Policía Judicial (Ley de Organización Judicial Expedida en 1810), investigaba los crímenes, delitos y las contravenciones, reunía la prueba y entregaba a los autores a los tribunales encargados de sancionarlos.

(11) Castro Juventino V; Pág. 5 N.º 5

El Artículo 16 del Código Brumario, se expresaba que la policía judicial se constituía para conservar el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Las funciones de Policía Judicial se atribuían a los Jueces de Paz y a los Oficiales de Gendarmería. Posteriormente el Artículo 21 del Código Brumario, año IV, extendió esta función a los guardias campesinos y forestales, a los alcaldes de los pueblos y a sus auxiliares, a los comisarios de la policía, a los procuradores del rey, a los jueces de paz y a los de instrucción, los comisarios de policía o en su caso los alcaldes o sus auxiliares, intervenían en la investigación de las contravenciones a menos que la Ley rebase estas funciones a los guardias forestales. Los prefectos de los departamentos o el prefecto de la policía de París, estaban facultados por sí mismos o con la ayuda de los oficiales de policía judicial a proceder la investigación de delitos, crímenes o contravenciones y a poner a los responsables a disposición de los tribunales encargados de juzgarlos.

En el caso de delitos flagrantes, se desahogaban las diligencias más urgentes y se buscaban las pruebas que demostraran la existencia de los delitos. Los comisarios de policía, los alcaldes y sus auxiliares actuaban sólo en las contravenciones de policía, por medio de procesos verbales que remitían con posterioridad al oficial comisionado para continuar con la averiguación.

Estos procesos verbales que formaba el período procedimental, eran de gran utilidad al Ministerio Público para instruirse acerca del --- ejercicio o no ejercicio de la acción penal, pero las diligencias --- practicadas en esa etapa poseían diferente valor probatorio, pues en tanto que las diligencias practicadas por agentes inferiores de la policía sin el control y vigilancia del Ministerio Público, era tan solo una información de los hechos, las demás encomendadas a los sustitutos del procurador o sus auxiliares se estimaban con fuerza probatoria plena.

El desarrollo de sus funciones de policía judicial, la vigilancia y el control de la averiguación quedaba en manos del Procurador General del Tribunal de Apelación.

Ello implica porque en Francia, el ofendido por un delito que no ha logrado que el Ministerio Público ejercite la acción penal, demanda la intervención de las jurisdicciones de segunda instancia por medio del recurso de revisión; porque éstas también forman parte de la policía judicial, lo que no sucede en México. En las contravenciones no es indispensable que concurra el Ministerio Público con el ofendido, pero en todo caso, éste tiene el derecho de vigilar que el proceso continúe su marcha normal.

La Legislación Francesa estableció una incompatibilidad absoluta entre las funciones de acción y de requerimiento que constituía el --

ejercicio de la acción penal y las funciones de policía judicial que comprendían la investigación previa. Tan solo intervenía el Procurador del Rey en el desarrollo de los procesos verbales de una manera excepcional cuando se trate de crímenes flagrantes con el objeto de evitar que se destruyesen las pruebas y su intervención se reducía a la práctica de las diligencias más indispensables para comprobar el cuerpo del delito y tomar declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, debiendo dar de inmediato aviso al Juez de Instrucción en turno, tuvo la precaución el legislador francés de evitar -- que el Ministerio Público invadiese las funciones encargadas a la Jurisdicción. Sólo el Procurador del Rey se le encargaba personalmente estas atribuciones, los demás funcionarios del Ministerio Público, -- como el Fiscal General y los Abogados Fiscales y sustitutos no podían desempeñar funciones de policía judicial sino de control y vigilancia en las actuaciones que se practicaban, la investigación de los delitos se ejercía bajo la autoridad de los tribunales pero siempre bajo la vigilancia del Procurador.

En la actualidad la organización del Ministerio Público está encabezado por el Ministro de Justicia que ejerce su autoridad por medio del Procurador General ante la Corte Cazación, el que actúa como jefe Parquet y también por conducto de los Procuradores Generales ante los Tribunales de Apelación. Los Procuradores de la República son los que actúan ante los Tribunales de Instancia y de Grande Instancia y todos son auxiliados por un cuerpo de abogados asesores.

Los integrantes del Ministerio Público, actúan al mismo tiempo como Magistrados Judiciales y como Funcionarios Administrativos; en el primero de los casos obran como parte principal o asesoría en materia civil, cuando se requiere la tutela de ciertos intereses jurídicos, - como los correspondientes a menores incapacitados y ciertos aspectos de los derechos familiares y del estado civil; y lo que es más importante aún intervienen como parte acusadora en el proceso penal y además colaboran con el Juez de instrucción en la investigación de los delitos y solo cuando existe un delito flagrante puede actuar de manera autónoma.

Recordemos que ya anteriormente se había hecho la división de poderes justamente por las injusticias que se cometían al tener un sólo órgano la facultad de imponer castigos así como sancionar a los responsables, por ello fué correcta la decisión de dividir los poderes - para desligar la función del Ministerio Público de las funciones administrativas que le fueron encargadas al Poder Judicial, para que el Ministerio Público fuera el único juzgador y persecutor de los delitos así como hacer la petición al Juez cuando así lo creyere conveniente.

En su actividad de funcionarios administrativos, el Ministerio Público representa los intereses del Gobierno ante los Tribunales y también proporciona asesoría cuando es de considerarse que haya interés público.

En Francia ante estas dos funciones que en el fondo son contradictorias por parte del Ministerio Público, se ha pretendido su conciliación mediante la aplicación del Artículo 5o de la Ordenanza del 23 de diciembre de 1958, acogiéndose a una costumbre forense que dispone -- que los integrantes del Ministerio Público están sujetos a la dirección y control de los jefes jerárquicos precididos por el Ministerio de Justicia; "...Por lo que en la audiencia la palabra es libre, o sea que cuando intervienen como parte principal o asesoría en los procesos judiciales, sus alegatos orales no están vinculados a las instrucciones de jerarquía administrativa" (12)

#### 2.5.- ESPAÑA.

Antes de entrar al desarrollo jurídico de la institución de Ministerio Público en España, cabe resaltar por su importancia decisiva en la formación de su sistema legal que, la cultura creada por los iberos y celtas sufrió en épocas distintas un dominio por Roma y los bisigodos que se postergó por varios siglos, de tal forma que éstos intercambios culturales debido a una relación entre dominante y dominado, tuvo una incidencia que arrojó como resultado una combinación de aspectos jurídicos de estos pueblos.

(12) Franco Villa José; Op. Cit; Pág 15 No (3).

Dicha influencia tuvo sus repercusiones en el cambio del derecho penal y específicamente en lo que podríamos llamar el antecedente del Ministerio Público en España. En efecto, hay que apuntar que en la época del fuero Juzgo se plasmaba una magistratura para actuar ante los tribunales en caso de que no hubiera un interesado que acusara al denunciante; este funcionario era un mandatario particular del monarca en cuya representación actuaba.

La afirmación de que la Procuraduría Fiscal existió en España desde el siglo XV, tiene su fundamentación como lo señala el maestro -- Javier Piña y Palacios, en los Ordenamientos de Don Juan II, emitidos en Guadalajara, España en el año de 1436 y en las disposiciones de los Reyes Católicos expedidos en Toledo en el año de 1480, por medio de las cuales se dispuso y confirmó respectivamente la organización de la Promotoría y Procuraduría Fiscal, determinando que las denuncias se hicieran precisamente a través de estos órganos con el objeto de que los delitos no quedasen sin castigo por defecto de la acusación, otorgándoles asimismo el deber de vigilancia en la ejecución de penas; en razón del beneficio que esto representaba no solo para la administración de justicia sino también para la Corona.

Sin embargo, agrega el jurista Piña y Palacios que ya desde el siglo XV, Don Juan II, el 22 de febrero de 1431 había dispuesto que los Procuradores y "ninguno de ellos" es decir, los Promotores, no podían acusar a persona alguna ni demandar, ni denunciar contra ellos cosa -

alguna civil ni criminal, sin dar primeramente ante quien debiera conocer de la causa, delator de las acusaciones, demandas y denuncias-lo que debiera hacerse ante Escribano Público y por escrito, agregando: "...Porque no pueda negar ni venir en duda; pero esto siempre y cuando no fuere hecho notorio, es decir, tratándose de delictos - sorprendidos in fraganti, pues en este caso los Promotores podían denunciar y acusar a su delator; en consecuencia para que se pudiera formular acusación por el Fiscal debiera proceder delación salvo los casos de flagrancia o de pesquisa. Así hoy, para que pueda proceder la consignación del Ministerio Público al Juez, debe proceder sino es que la persona fue aprehendida in-fraganti, denuncia, acusación o querrela sino fuese aprehendido en el momento de cometer el delito o materialmente perseguido, esa denuncia, acusación o querrela debe estar apoyada por declaración de persona digna de que bajo protesta de decir verdad la ratifique". (13)

El multicitado autor nos señala que si bien es cierto el hecho de que don Juan II, desde 1436 había dispuesto que hubiese "Dos Procuradores Fiscales, promotores que acusan y denuncian los maleficios", de tal disposición se desprende que indistintamente podía actuar en ----

(13) Piña y Palacios Javier; Origen del Ministerio Público, Revista - Mexicana de Justicia, Vol. II, No. 1, Enero-Marzo, 1984; Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del D.F.; e Instituto Nacional de Ciencias Penales, México; Págs. 14 y 15.

diversas causas el Procurador Fiscal como Promotor y éste como aquel, según la causa de que se tratara y no fué sino hasta el siglo XVI, - cuando Felipe II al confirmar que en las audiencias debería haber -- dos fiscales: "uno que asistiera a las causas civiles y otro a las - criminales", pudiendo el más antiguo elegir la rama que le pareciere y el más nuevo ocupar el cargo que el más antiguo dejare.

También cabe recordarse que en las Ordenanzas de Medina de 1494,- se menciona a los fiscales; los Reyes Católicos dispusieron el 21 de julio del mismo año que "intervendrán ante las audiencias o ante los alcaldes del crimen, en los casos de apelación que interpusieren las mancebas de clérigos y otras personas, sobre la punición de otros pe cados públicos y de otros crímenes y delitos", de tal manera que la- justicia se administre y tales pecados y delitos públicos no quedensin punición o castigo. Así aparece el Promotor Fiscal en los procesos penales; posteriormente el 4 de diciembre de 1528, Carlos I, expide una ley en Toledo, mediante la cual se distinguen las dos dis-- tintas funciones encomendadas a los Procuradores y Promotores Fiscales; los primeros representantes de la Corona, por cuanto a los as-- pectos fiscales y los segundos como acusadores y perseguidores de de litos.

Se comenta que fué el Emperador Carlos V, que en 1525 ordenó que- ambos fiscales el de las causas civiles y el de los criminales se -- junten y enttendan en los negocios relativos a las dos ramificacio--

nes existentes y que con el parecer de ambos se trate. Por ello, se ha sostenido que aún cuando la característica de "unidad del Ministerio Público, se tome de la Institución Francesa en esta Ley aparece un principio de unidad de la Institución a fin de sostener un mismo criterio en el ejercicio.

Posteriormente, el Procurador Fiscal tomó parte de la Real Audiencia, actuando a favor de las causas públicas y en aquellos asuntos - que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición, a respecto el maestro Flores Magadant señala que en el paso de una persecución a cargo de obispos hacia una persecución a cargo de una organización dependiente directamente de Roma, - se puede ver el origen de la famosa Inquisición y hasta había surgido en la lucha cruel contra los Albigenses y desde los Reyes Católicos habían pedido a Sixto IV, que Castilla se viera favorecida por el establecimiento de un tribunal permanente del Santo Oficio de la Inquisición, en 1478, continuó ahí sus funciones en contra de los moros y judíos que simulaban en haberse convertido al cristianismo y - que el tribunal se componía de dos inquisidores y un acusador "Fiscal".

"...Durante el reinado de Felipe V, se tuvo la pretensión de abolir las Promotorías en España por Decreto del 10 de noviembre de 1773

pero la idea no fue bien recibida, desechándose unánimemente por los Tribunales Españoles". (14)

Por Decreto del 21 de junio de 1926, El Ministerio Fiscal actuó - bajo la dependencia del Ministerio de Justicia que era una magistratura independiente de la Judicial y sus funciones eran movibles; es decir, se compuso de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de - Madrid, auxiliado de un abogado general y otro asistente. Existieron además los Procuradores Generales y cada Corte de Apelación o Audiencia Provisional era ayudada por el abogado general y otros asistentes.

#### 2.6.- EL ATTORNEY GENERAL ANGLOAMERICANO.

Esta Institución nacida en Inglaterra en el año de 1277, como funcionario nombrado por el Rey dentro de los más destacados Doctos del Derecho en el Reino, tenía como atribuciones específicas conocer de - los negocios relativos a la prerrogativa real, ser el consejero legal del gobierno y en forma menos relevante se le concede la facultad de - ejercer la acción penal respecto de ciertos delitos tributarios y - los que afectaren a la seguridad del Estado. Asimismo y para el auxilio de este, existe un Solicitor General que también depende directamente del Gobierno, ya que es miembro del Gabinete.

(14) Introducción a la Historia del Derecho Mexicano; Instituto de -- Investigaciones Jurídicas, México 1971; Pág. 120.

En 1879 se estableció el funcionario denominado Director Of Public Prosecutions, que con auxilio de varios abogados nombrados por el --- Lord Chancellord - Ministro de Justicia, ejercitaba la acción penal - bajo el control y dirección del Attorney General, cuando se trataba - de delitos graves, como aquellos que pueden implicar la pena de muerte y en los que existe interés público.

Sin embargo, hecha la excepción de la persecución de los delitos - antes citados, en la mayoría de los casos la acción penal se ejercita por los agentes de la policía auxiliados por abogados privados pagados con fondos públicos, así como también por el ofendido o cualquier particular en ejercicio de la acción popular, solamente que estos últimos representados por abogados o procuradores privados. Por ello, - es que se afirma que en el sistema Jurídico Inglés, no existe el Ministerio Público, en su dimensión de parte genérica acusadora en el - proceso penal.

Los Estados Unidos de América, no podían dejar a un lado la influencia de la Legislación Inglesa, en virtud de su gran cercanía histórica y política con el Reino Unido, por lo que con la Ley de Organización - Judicial de 1789, acogió al Attorney General como consejero en los asuntos jurídicos del Gobierno Federal.

En un principio fué un cargo de escasa política que, inclusive carecía de personal auxiliar, sin embargo en 1792 se le integró al Gabinete

te; por lo que al ir acrecentando su intervención en los problemas jurídicos del propio gobierno, se estructuró a través de una Ley del Congreso Federal de 1870, en el Departamento de Justicia encabezado principalmente por el citado Attorney General, a quien se le proporcionaron dos auxiliares... Assistants Attorney General, así como un Procurador Judicial, Solicitor General.

Actualmente la organización del Departamento de Justicia es muy -- compleja, pero en forma sintética se puede decir que consta de ... -- Attorney General, que es el titular de dicho Departamento, asistido -- por dos auxiliares; el primero denominado Deputy Attorney General que tiene a su cargo las oficinas y departamentos que se ocupan esencialmente, de la investigación y persecución de los delitos, pues de él -- depende tanto la Oficina Federal de Investigaciones FBI, como la División Criminal y la Oficina Ejecutiva de los Abogados Federales, Executive Office For United States Attorneys y además la Oficina de Prisiones Federales "Bureau Of Prisions".

Asimismo el segundo llamado "Associate Attorney General" que coordina varios departamentos que prestan asesoría al Gobierno Federal en varias materias, como son las relativas a las leyes antimonopolio, -- los asuntos civiles, la protección de los derechos humanos, los problemas impositivos entre otros.

"Finalmente el Attorney General dirige en forma inmediata la labor

del Solicitor General, Procurador Judicial, quien representa al Gobierno Federal y también coordina las oficinas de asesoramiento jurídico más importante, como la del consejero legal y las que se refieren a asuntos legislativos, mejoramiento de la administración de justicia, etc." (15)

El autor Fernando Baeza manifiesta: "Que esta tradición jurídica tiene gran importancia en la configuración funcional del Ministerio Público en México, pues solamente hay que recordar la innovación que el Constituyente de 1917 introdujo en el Artículo 102 de nuestra Carta Magna, expedida el 5 de febrero de ese mismo año, donde se creó - la atribución para el Procurador General de la República de ser Consejero Jurídico del Gobierno Federal". (16)

Esta innovación antes señalada tiene su antecedente en esa importantísima facultad del Attorney General Angloamericano, la cual consiste de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983, actualmente en vigor.

(15) Félix Zamudio Héctor: Op. Cit; Págs. 156 y 157

(16) Baeza Melendez Fernando; Comentarios de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, La Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia; México, Procuraduría General de la República, 1984; Pág. 511.

Y se rinde la opinión que sobre la constitucionalidad de los proyectos de la ley el Presidente de la República le envíe para su estudio, así como producir la opinión jurídica sobre los asuntos que ordena el Titular del Ejecutivo Federal o solicite el funcionario que precida a una Dependencia de la Administración Pública Federal y el proporcionar asesoramiento jurídico en el orden estricta y constitucionalmente respecto de los asuntos que lo requieran por acuerdo del Presidente de la República al ser tratado en reuniones de titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal.

Atribuciones extendidas por mandato expreso de las constituciones locales y confirmado por las legislaciones orgánicas de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados Federados, hasta donde tenemos conocimiento, encargado a los titulares de dichas dependencias administrativas de esas entidades federativas. Sin embargo y -- por lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no podemos decir lo mismo ya que, no se encuentra dicha prerrogativa institucional en ninguno de los ordenamientos jurídicos que le han regido desde su aparición legislativa en México ya que, durante el periodo comprendido por la vigencia de la legislación emitida al respecto que data desde 1891 a 1910, el Ministerio Público del Distrito Federal y Territorios era una dependencia del ejecutivo federal a través del Ministerio y posteriormente Secretaría de Justicia a la cual rendía sus informes y acordaba lo conducente y no se constituía en un consejero Jurídico del Gobierno del Distrito y Territorios

Federales.

Posteriormente y con el advenimiento revolucionario de 1917 y su consecuente emisión legislativa reguladora de esta Institución, tampoco encontramos esa tan mencionada facultad en su normatividad orgánica dada en 1919 hasta el nuevo reglamento de la dependencia publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1989.

Por lo anterior, podemos decir que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal donde se integra la Institución del Ministerio Público de esta circunscripción geográfica es la excepción y la influencia de esa función del Attorney General Angloamericano; lo anterior tal vez por la intrincada y confusa naturaleza jurídica que reviste al Distrito Federal.

#### 2.7.- LA PROKURATURA SOCIALISTA.

En forma paralela a las tremendas influencias del Ministerio Público Francés, en cualquiera de sus modalidades y del Attorney General Angloamericano en la legislación sobre la materia motivo de este estudio, encontramos a la Prokuratura Socialista con el advenimiento de la actual, régimen de la URSS, por lo que la institución del Ministerio Público fue suprimida por Decreto del 24 de noviembre de 1917, -- puesto que los tribunales de Soviéc eran considerados como representantes y tutores de los intereses del Estado.

Posteriormente y por Decreto de fecha 28 de mayo de 1922 con sus reformas del Primero de enero de 1923, se restablece al Ministerio Público en un cuerpo unitario sujeto a la dependencia del poder ejecutivo, al que se le llamó Prokuratura la que sin perjuicio de sus atribuciones del ejercicio de la acción penal y de la defensa de la legalidad del sistema socialista, conlleva facultades que en el panorama jurídico occidental serían jurisdiccionales, ya que puede expedir ordenes de aprehensión y dictar la libertad de los ciudadanos detenidos indebidamente.

En la nueva Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas de 1977, se encomienda el control supremo del cumplimiento exacto uniforme de las leyes por todos los ministerios, comités, departamentos estatales, empresas, instituciones, organizaciones, órganos ejecutivos y administrativos de los soviets locales, de diputados populares, kolojoset cooperativas y otras operaciones sociales, así como los funcionarios públicos y los ciudadanos al fiscal general de la URSS y a los fiscales subordinados de él.

Por lo que respecta al fiscal general, es designado por el Soviet supremo de la URSS, cuya gestión en el cargo es de 5 años, así como la de los fiscales inferiores. El fiscal general tiene el deber de responder por sus actos ante aquel y rendirle cuentas; solamente en el período comprendido entre las sesiones del Soviet Supremo lo tiene que hacer ante el Presidium del mismo.

La designación de los Fiscales de las Repúblicas Federadas Autónomas de los Territorios, Regiones y Regiones Autónomas le corresponde hacerla al Fiscal General de la URSS.

La designación de los Fiscales de las Cámaras Autónomas, los Fiscales Distritales y Urbanos le compete a los Fiscales de las Repúblicas Federadas, pero deben ser confirmados por el Fiscal General; lo que implica que los órganos del Ministerio Fiscal independientes de todo órgano local en el ejercicio de sus funciones se encuentran subordinados jerárquica y únicamente al Fiscal General de la URSS.

Este modelo es genéricamente similar en todas las legislaciones sobre el tema en los países de régimen socialista; sin embargo, la República socialista Federativa de Yugoslavia merece mención aparte ya que contiene variantes significativas en el accionar del Ministerio Público, tal como se desprende del Artículo 387 de su Constitución, en donde se faculta para promover el procedimiento de control de la Constitucionalidad y de la legalidad ante el tribunal de Garantías Constitucionales al Fiscal Público Federal al de la República o al de la Provincia Autónoma o al Fiscal Público Militar correspondiente, así como al abogado social de autogestión; éste último siempre y cuando se trate de ataques a los derechos autogestión.

En esta Constitución de 1974, se consagra paralelamente al Ministerio Público la Institución denominada el Abogado Social de Autoges

ción, que en el ámbito general es nombrado por la Asamblea de la República Socialista Federativa de Yugoslavia.

### 3.- SURGIMIENTO Y EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION EN MEXICO.

Bajo este rubro se complementa el análisis histórico que el Ministerio Público ha tenido, atendiendo específicamente a su desarrollo en México, que a criterio de la mayoría de los autores se encuentra influenciado por tres elementos para su integración en nuestro país.

Como primer elemento tenemos a la Legislación Española que de una u otra continuó vigente por lo que respecta al fuero común hasta casi finalizar el pasado Siglo XIX; el segundo elemento lo contemplamos en la ascendencia de la Legislación Francesa, que determinó la característica de unidad del Ministerio Público, la irrecusabilidad del Procurador y de sus agentes y la organización y jerarquización de la Policía Judicial; por último, por tercer elemento de influencia se considera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la que en su Artículo 21 atribuyó la titularidad del ejercicio de la acción penal en forma exclusiva al Ministerio Público y la función de la Policía Judicial como medio preparatorio del mismo.

Para tal efecto presentamos una panorámica más completa de esta fi  
gura jurídica a través de las distintas épocas históricas de México.

### 3.1.- EPOCA PREHISPANICA.

En México prehispánico encontramos unas gamas de culturas origina-  
rias de nuestro suelo patrio, que estaban debidamente organizadas con  
un sistema político y económico que les permitió florecer en forma im  
presionante. El orden social se caracterizaba porque se regulaba me--  
diante una normatividad derivada de la costumbre reiterada de sus ha-  
bitantes, que en sus aspectos objetivo y subjetivo eran consideradas-  
como necesariamente obligatorias, su régimen era consuetudinario.

Para su importancia trascendente en la formación del México que --  
hoy conocemos es que nos referimos brevemente en este espacio a la --  
Cultura Azteca.

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas que regulaba el or  
den y sancionaban toda conducta hostil que se presentaba y transgre--  
diera los usos y costumbres de la sociedad mexicana. Para tal efecto,  
el monarca delegaba distintas atribuciones a funcionarios específicos  
en materia de justicia, el Cihualcoatl desempeñaba funciones muy pecu-  
liares, auxiliado por el Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de --  
los tributos, presidía el Tribunal de Apelación y era una especie de--  
consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, --

como la preservación del orden social y militar.

"El Tlatoani que era el personero de la divinidad gozaba de la libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, se encargaba de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces quicnes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehenderlos realizando para ello las investigaciones pertinentes y su consecuente aplicación del Derecho, por ello se considera que existe una similitud entre el Tlatoani y el --- Cihuacoatl con el Ministerio Público ya que, en esencia las funciones consistían en atribuciones jurisdiccionales".(17)

Esto tiene bastante similitud con lo que pasaba en todo el mundo ya que, si bien es cierto que los aztecas desarrollaron sus propios métodos de justicia, lo mismo pasó en Francia, Italia, España y otros muchos países donde ya se contaba con la anuencia de un juez que se encargara de impartir justicia.

### 3.2.- EPOCA COLONIAL.

Con el advenimiento de la conquista del pueblo Mexica. Por la monarquía hispana, "... es que ésta envió a sus nuevos dominios las manifestaciones culturales propias de ella y en el abrazo de la cultura-

(17) Colín Sánchez Guillermo: Op. Cit; Págs. 95 y 96 No. (1).

de oro española con la cultura neolítica autóctona, no se produjeron por el momento frutos de mestizaje, sino que el conquistador amén de su voluntad, impuso su lengua, su religión, sus tradiciones, su cultura, su derecho; siendo ésta la razón por la que en toda la Epoca - Colonial nuestro país al igual que la Madre Patria tuvo Procuradores Fiscales". (18)

Sin embargo, desde el principio la persecución de los delitos en esta época se encontraba bajo el imperio de la anarquía, ya que las autoridades civiles, militares y religiosas tuvieron atribuciones para ello; motivo por el cual se emitieron diversos ordenamientos jurídicos, a cuya recopilación se le denominó Leyes de Indias, las que establecieron jurídica de los indios, pero siempre y cuando no contravinieran lo estipulado por el derecho hispano.

"En los años de 1626 y 1632, se estableció lo siguiente: es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal". (19)

(18) Rivera Silva Manuel; El Procedimiento Penal; México, Porrúa, 1986, Pág. 59

(19) Castro Juventino V.: Op. Cit.; Pág. 6 No. (5)

A partir de las Leyes de Recopilación, se menciona al Promotor o Procurador Fiscal que no interviene en el proceso sino hasta la iniciación del plenario.

"Felipe II, en el año de 1565 se preocupó por su perfeccionamiento y dictó disposiciones para organizarlo, pero se advierte que la Institución no constituyó una magistratura independiente y si el Promotor-intervenía en el proceso era formando parte integrante de las jurisdicciones y se le cita en la Ordenanza del 9 de mayo de 1587 que fue reproducida en México por la Ley del 8 de junio de 1823, creandose un acuerdo de funcionarios fiscales en los Tribunales Fiscales del Crimen". (20)

"Se afirma que el Ministerio Público Mexicano tiene profundas raíces en las Promotorías Fiscales que existieron durante el Virreinato, a los cuales se les señalan tres atribuciones principales: a) defender los intereses tributarios de la Corona, actividad de la cual tomaron su nombre, b) perseguir los delitos y ser acusadores en el proceso penal y c) asesorar a los tribunales, en especial a las audiencias con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de justicia". (21).

(20) Franco Villa José; Op. Cit.; Pág. 46 No. (12)

(21) Fix Zamudio Héctor; Ministerio Público, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984; Pág. 186.

Del cedulaario real dado desde la metropoli hacia los territorios - colonizados, se desprende la existencia y cotidiano funcionamiento de esos dos fiscales a que se ha hecho mención. A manera de ejemplo se - puede citar la cédula real dada el 13 de julio de 1739, que dispuso - textualmente lo siguiente :

El Rey.- En carta de mayo de 1736, disteis cuenta de haberse erigido esa audiencia con el virrey que fuese presidente de ella, ocho - oidores, cuatro alcaldes de corte y dos fiscales de lo civil y crimínal, con cuyo número se había mantenido más de dos siglos, calificándose siempre su necesidad o acuse de los muchos negocios que ocurrían los cuales se habían aumentado en tanto grado, que sin grave perjuicio de las partes no podían sus ministros los inmensos que producían los pueblos y vasallos acrecentados, pues excedían ya de once mil las causas tardadas y dejan de dos mil las visitas y suspensa su determinación sin las que se dejaban desiertas y abandonadas, no obstante -- ser justas, por no poder soportar los gastos de tanta lentitud; y que para el remedio solo podía haber el del aumento de ministros de la -- misma audiencia, para que sin embargo de los ausentes, enfermos y ocupados , pudieren formar tres salas cada día, de tres ministros, sin - dar lugar a dilatar lo que ocurriese de nuevo; y habiéndose visto enmi consejo de Cámara de Indias y considerandose la gravedad del asunto, resolví a consulta de 2 de febrero de 1737, se aumentasen cuatro plagas de oidores y dos alcaldes del crímen con la calidad de que no fuesen de pié fijo, sino que subintrando, por su antigüedad en las va

cantes que hubiese del número, quedare la audiencia en su antiguo establecimiento y evacuasen las causas retardadas, dándome vos cuenta - de las que anualmente se decidían, para hallarme enterado del efecto que producía esta providencia; y que para la distribución de salas y suplemento de faltas, ausencias y enfermedades de ministros y otros - casos que podrían impedir su puntual y continuada observancia, se formase el reglamento que fuese más conveniente al intento del más breve despacho de las causas y negocios detenidos: el que se ha ejecutado y es del tenor siguiente : -Reglamento de las Salas Civiles y Criminales de la Real Audiencia de México, para que con los ministros aumentados puedan con más brevedad evacuarse los pleitos atrasados de unas y otras así como tener pronta exactitud la asistencia de todos los ministros a la audiencia, sin que se admita excusa no siendo enfermedad o ausencia con legítima causa y licencias prevenidas por las leyes bajo de su pena: en consecuencia de esto, no se ha de permitir que falte ningún ministro con motivo de ocupación de juez conservador, o comisión particular aunque sea dada por el S.M., pues siendo el fin --- principal para que han ido y están allí.

Practicándose lo referido arriba, resultará la asistencia continua casi todo el año de los doce oidores, los seis alcaldes y los dos ficales: en cuya suposición se distribuirán las salas en la forma si--- siguiente: Salas Civiles, se formarán cuatro: compuestas cada una de --- tres oidores, que deben ser siempre unos mismos y cada sala tendrá señalado relatores y escribanos de cámara, en que tampoco habrá muta---

ción; y así los ministros de cada sala despacharán los pleitos que -  
haya en los oficios de escribanos de cámara de su sala. Por lo que --  
con esto se dá pauta y mayor auge a las Leyes de Indias dando un in--  
forme anual al Rey sobre el estado que guardan todos los asuntos allí  
despachados jurando y protestando la lealtad a la Nación en el despa-  
cho de asuntos; de los cuales sereis responsable ante la Nación con -  
arreglo a las leyes.

### 3.3.- EL MEXICO INDEPENDIENTE

Es notable la influencia del Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia de 9 de octubre de 1812 sobre la legislación del México Independiente. Tanto así, que inclusive en la Constitución para la libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, que nunca entró en vigor, en su Artículo 184 estableció lo siguiente:

"Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio -- que se nombre más de uno, este desempeñará las funciones de ambos -- destinos: lo que se entenderá igualmente de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de 4 años".

A mayor abundamiento y a fin de reafirmar el criterio expuesto, al consumarse la Independencia de México, la vida institucional de los fiscales en nuestro suelo patrio siguió regulada por ese Reglamento de 1812, ya que en el Artículo 12 del Tratado de Córdoba, celebrado el 14 de agosto de 1821, declaró que las leyes que en ese entonces se encontraban vigentes, como es el caso específico, continuarán siendo observadas en todo lo que se opusiera al Plan de Igualdad y mientras las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado.

La Constitución de 1824 introdujo la presencia de un fiscal como - parte integrante de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 124), equi- pando la dignidad de éste a la de los ministros y otorgándole el ca- rácter de inamovible.

Las bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia del - 14 de febrero de 1826 señaló la actuación del fiscal en los casos de- recusación del alguno de los ministros de la primera sala y siempre - que el negocio diere lugar a tres instancias por Decreto de 13 de ma- yo de 1826 es aprobado dicho Reglamento de la Suprema Corte de Justi- cia de la República, la que en efecto pormenorizó las actuaciones del Ministerio Fiscal, de sus agentes y llevadores de autos, ya que pres- cribió que los fiscales debieran de promover por escrito o verbalmen- te cuanto considerara oportuno para la pronta administración de justi- cia o que interese a la autoridad del tribunal.

El 29 de julio de 1862 se expide el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su Capítulo V detalla la actuación - tanto del Ministerio Fiscal como la del Procurador General, por sepa- rado y en forma coincidente en un negocio en este último caso podía - el tribunal en pleno y cada sala oír y respetar como partes de ambos.

Durante la intervención francesa, se promulga la Ley donde se mar- can las atribuciones de cada uno de los departamentos ministeriales - del 10 de abril de 1865, que mediante su artículo 17 encargó la orga-

nización del Ministerio Público al Ministerio de Justicia. Bajo esta-  
tónica la Institución Ministerial se instauró en México con caracte-  
res franceses.

Por lo que el 19 de diciembre de ese mismo año, el Emperador Maxi-  
miliano dictó la Ley para la Organización del Ministerio Público, la-  
cual determinó que sería ejercido por un Procurador General del Impe-  
rio, los Procuradores Imperiales y los Abogados Generales; además de-  
que se les facultó para ejercitar la acción pública penal, aunque no  
en forma monopólica como actualmente lo conocemos Arts. 41, 42 y 43.

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la Ley de Jurados en-  
materia criminal para el Distrito Federal, donde establecen tres pro-  
motorias fiscales para los juzgados penales e independientes de la --  
parte civil. Esta ley resulta interesante puesto que por primera vez,  
se les llama a los promotores fiscales Representantes del Ministerio-  
Público.

El Primer Código de Procedimiento Penales se expidió el 15 de sep-  
tiembre de 1880. Este realiza una detallada organización del Ministe-  
rio Público y la ubica como una magistratura instituida para pedir y-  
auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la socie--  
dad y para difundir ante los tribunales los intereses de éste en los-  
casos y por los medios que señalan las leyes. Los representantes de -  
la policía judicial, sin embargo, los inspectores de cuartel, los co-

misarios e inspector general de policía, los prefectos y subprefectos políticos, los jueces auxiliares o de campo, los comandantes de fuerza de seguridad rural, los jueces de paz y los menores foráneos, como funcionarios de la policía judicial, dependían del Ministerio Público que estaba autorizado para liberarles sus ordenes e instrucciones directamente, a fin de que procedieran a la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores. No obstante lo anterior, al Ministerio Público no se le reconoció el ejercicio exclusivo de la acción penal, como se desprende de los Artículos 276 y 654, Fracción I, de este Código Procedimental.

La Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios de Baja California, expedida también el 15 de septiembre de --- 1880, organizó al Ministerio Público como auxiliar de la administración de justicia, aún de configurarlo como una magistratura instituida para pedir la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad. Asimismo, estableció las figuras de los Procuradores de -- Justicia, uno en el Distrito Federal y otro en el partido Sur del Territorio de Baja California, ambos representantes del Ministerio Público, el primero con nueve agentes y el segundo con dos. Los agentes de la policía judicial se encontraban subordinados a los Procuradores de Justicia y a los Agentes del Ministerio Público en los términos que estableció el Código de Procedimientos Penales, también equiparó los requisitos para ser Procurador de Justicia del Distrito Federal con los mismos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justi

cia y para ser Agente del Ministerio Público con sus análogos exigidos para ser Juez de Primera Instancia. El Procurador de Justicia -- era inamovible. Los agentes podrían ser removidos por el Ejecutivo a excepción del Procurador y previa audiencia del interesado. Ni los -- Procuradores ni los Agentes del Ministerio Público eran recusables.- Por último los Procuradores y sus agentes debían cuidar de que en -- los juicios en que intervinieran, civiles o criminales, se observara -- con toda exactitud los términos del procedimiento, reclamando cada -- vez que hubiera una demora indebida. El Reglamento de esta Ley, expe  
dido el 26 de octubre de ese mismo año, en lo relativo al Ministerio Público, únicamente lo remitió al reglamento que para el efecto formara el Procurador de Justicia, con aprobación del Ministerio de Jug  
ticia e Instrucción Pública.

El Segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede  
ral y Territorios Federales, expedido el 6 de julio de 1894, mejoró-  
la técnica utilizada en el Código Procesal que le antecedió, e inclu  
sive este amplió la intervención del Ministerio Público en el proce-  
so penal. Su Artículo 2° señaló: "Al Ministerio Público corresponde-  
perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un deli  
to y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente". Lo que-  
dió pauta a lo expresado en su Artículo 3° en el sentido de que la --  
acción penal corresponde a la sociedad, pero como el Ministerio Pú-  
blico es un representante, esto es quien la ejerce a fin de obtener-  
el castigo del delincuente. Sin embargo, la investigación de los de-

litos era función impartida entre los funcionarios integrantes de la policía judicial, que incluso al Ministerio Público; aunque aquellos se encontraron subordinados en el ejercicio de esas funciones, a este y a los jueces del ramo penal.

El Primer Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal - se expidió el 30 de junio de 1891, publicado en el Diario Oficial el 1° de mayo de ese mismo año, el cual ubicó a la Institución como auxiliar del órgano jurisdiccional, aunque dependiente del Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública. El Segundo Reglamento del Ministerio Público del Distrito Federal fué expedido el 25 de abril de 1900 y publicado en el Diario Oficial el 24 de mayo de ese mismo año y contiene prácticamente una transcripción del anterior, solo que en este se mejoró la técnica -- utilizada con la sistematización más adecuada, pero conservó la misma teoría que usó su antecedente. No fué sino hasta el 12 de septiembre de 1903 que se dictó la primera Ley Orgánica del Ministerio Público - en el Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial a los días siguientes de su expedición, la que señaló a la Institución ya no como un mero auxiliar de la administración de justicia sino como parte de los juicios, siempre que de alguna forma se afectare al interés público, al de los ausentes, al de los menores o al de los incapacitados. Asimismo se le señaló como titular de la acción penal, la que debía ejercitar ante los tribunales. Aquí se vislumbra con mayor claridad al Procurador de Justicia como jefe de la

Institución del Ministerio Público, con las características que le - marcó este último ordenamiento y su Reglamento que fué aprobado por - acuerdo presidencial del 15 de abril de 1910.

### 3.3.1.- EL MEXICO POSTREVOLUCIONARIO.

Al término del movimiento revolucionario y de conformidad con la convocatoria hecha por el Jefe del Ejército Constitucionalista, se - verificaron las elecciones para diputados a fin de constituir el -- Congreso Constituyente que se instalaría formalmente en la Ciudad - de Queretaro el 21 de noviembre de 1916.

En la sesión inaugural de dicho Congreso, Don Venustiano Carranza - presentó el proyecto de reformas a la Constitución de 1857, junto - con su informe en el que expuso los motivos que sirvieron de funda - mento para su elaboración, que en su parte medular estructuraba la - nueva misión del Ministerio Público, al colocarlo como el único per - secutor de los delitos y dejando a su cargo la búsqueda de los ele - mentos de convicción, así como a la policía judicial, a fin de sepa - rar esta función de la de dirimir controversias judiciales que le - debían corresponder exclusivamente al órgano jurisdiccional y con - ello acabar con los procedimientos atentatorios a los derechos ele - mentales del gobernado, quitando a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que habían tenido de aprehender a - cuantas personas juzgaren sospechosas, sin más sustento que su pro -

pio criterio y muchas de las ocasiones era bajo su capricho injustificado.

El texto primario que sobre el Ministerio Público se propuso fué - el siguiente:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de - la Autoridad Judicial. Sólo incumbe a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos de Policía y la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y Policía Judicial, que estará a la disposición de este".

Posteriormente se hicieron tres reformas más a dicho artículo lo -- que da como resultado de la discusión del proyecto reformado por la Comisión y el voto particular antes aludido, se presentó la siguiente redacción del Artículo 21 que fué la definitiva:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de - la Autoridad Judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estára bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa el casto de las infracciones de los Reglamentos Administrativos y de - Policía, el cual unicamente consistirá en la multa o arresto por 36 horas; por si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en -

ningún caso de quince días.

Finalmente, por lo que se refiere al Ministerio Público del Distrito Federal, al establecer el Constituyente de 1917 las bases conforme a las cuales debería legislar el Congreso de la Unión en el Distrito Federal, se introdujo en la base quinta, una referencia expresa a esta Institución, misma que textualmente expresaba.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: .....VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiéndose someterse a las bases siguientes: ....5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México y el número de Agentes -- que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República el que nombrará y removerá libremente.

Esta disposición fué aprobada por unanimidad. Pero debe hacerse la salvedad de que en la actualidad ha sufrido el cambio correspondiente a los Territorios Federales, ya que estos dejaron de existir.

Una vez puesta en vigor la Constitución de 1917, fué dictada la primera Ley Orgánica del Ministerio Público y Territorios Federales el 9 de septiembre de 1919, la que trató de adecuarse a las nuevas tendencias adoptadas por el Artículo 21 de la Carta Magna. Sin embargo en esta ley todavía perduraron rasgos del pasado, lo cual motivó-

reformas a sus Artículos 9°, 10° y 16°, realizadas mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de noviembre de 1924.

Por otro lado y a fin de adecuar la procuración de justicia a la nueva estructura administrativa del Distrito Federal - puesto que a partir de 1928 se organizó en delegaciones que sustituyeron a los municipios -, se promulgó la Ley Orgánica del Ministerio Público y Territorios Federales con fecha 2 de octubre de 1929, publicada en el Diario Oficial de la Federación a los cinco días siguientes, donde se cristaliza el ideal del Constituyente de 1917 en el Artículo 21 de la Constitución que creo, esta ley fué reformada a fin de depurar la técnica y amplitud de acción de la Institución, siempre dentro del marco institucional, por los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación con fechas 31 de agosto de 1931, 1° de enero de 1935 y 31 de diciembre de 1946.

El 31 de diciembre de 1954, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales vigente a partir del 1° de enero del siguiente año y que derogó a la de 1929, donde se amplía su estructura para brindar un mejor servicio.

Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Ofi

cial de la Federación con fecha 31 de diciembre de 1971, fué reformada por el decreto publicado en ese mismo órgano oficial informativo - con fecha 23 de diciembre de 1974, que en su parte medular cambia su denominación por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de estar acorde con el decreto que a su vez reforma los Artículos 43 y 73 constitucionales, los cuales convirtieron a los Territorios de Baja California Sur y Quintana Roo en Estados Federados.

A fin de llevar a cabo las reformas organizacionales planteadas por las necesidades del servicio, se expidió el 5 de diciembre de 1977 la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 del mismo mes y año. Esta ley fué derogada por la que actualmente se encuentra en vigor, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha - 12 de diciembre de 1983, reformada por los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación con fechas 27 de diciembre de 1985 y - 24 de diciembre de 1986. Este ordenamiento a través de su vigencia ha tenido tres reglamentos, donde se detallan la organización, funciones y despachos de los asuntos correspondientes a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El primero de ellos, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1984; el segundo lo fué a su vez el 13 de agosto de 1985, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de --- 1988. Por último, el tercero de ellos fué publicado en el Diario Ofi-

cial de la Federación con fecha 12 de enero de 1989, el cual es que actualmente nos rige y en su elaboración se tomó en cuenta la nueva-visión del Ministerio Público a través de su especialización, simpli-ficación y desconcentración administrativas y la atención a la comu-nidad en sus ordenes de orientación legal y recepción de quejas no -- constitutivas de delitos así como la canalización a las autoridades-competentes cuando así sea procedente.

## CAPITULO II

## II.- ASPECTOS CONSTITUCIONALES JURIDICOS Y PARTICULARES A TRAVES DE SU NORMATIVIDAD ORGANICA.

Como ya se ha hecho referencia anteriormente, el Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de agente de interés social. De aquí -- que se denomine "Representante Social".

A tal efecto se instituye el Ministerio Público, conquista del -- derecho moderno. Al asumir el Estado la acción penal, establece -- los órganos facultados para ejercerlas. Objeto de severas críticas y de encontradas opiniones, el Ministerio Público se ha instaurado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerándosele como magistratura independiente. Su misión implícita es la de velar por -- el estricto cumplimiento de la ley, depositaria de los más sagra-- dos intereses de la sociedad.

## 1.- REFORMAS.

La importancia y trascendencia de las funciones actuales de esta institución son esenciales para la vida de la sociedad toda vez que comprende la dirección y/o defensa de los intereses del Poder Ejecutivo, de la sociedad y también de los derechos individuales, -- mismos que encontramos dentro de las reformas a las constituciones

de ese tiempo, mismas que a continuación haremos referencia y de -- las que surgió el Ministerio Público justiciero en la persecución -- de los delitos, tomando en consideración las reformas de los años -- de 1903, 1919 y 1986.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO  
EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES\*

TITULO I

De los Procuradores de Justicia y de  
los Agentes del Ministerio Público

Artículo 1°. El Ministerio Público en el fuero común representa - el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero y es- tará a cargo de los funcionarios que esta ley designa. Sin embargo, - las leyes o el ejecutivo podrán conferir a un funcionario o persona- particular la representación que convenga a los intereses del gobier no para gestionar en nombre de este, ante los tribunales, lo que fue re procedente.

Artículo 2°. El Ministerio Público en los casos del modo que las le- yes señalen, intervendrá además en los asuntos judiciales que intere

\* Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de --- septiembre de 1903.

sen a las personas a quienes aquellas acuerden una especial protección.

Artículo 3°. Las atribuciones del Ministerio Público serán:

I.- Intervenir como parte principal o coadyuvante en los asuntos judiciales civiles del fuero común, siempre que de algún modo afecten al interés público;

II.- Intervenir en los juicios hereditarios y en los demás asuntos judiciales en los que se interesen los ausentes, los menores, los incapacitados y los establecimientos de Beneficiencia Pública, en los casos y términos que prescriban las leyes;

III.- Ejercitar ante los tribunales la acción penal en los términos prevenidos por las leyes;

IV.- Turnar entre los jueces competentes los asuntos criminales y entre los jueces de instrucción solamente, los exhortos que se reciban y sean concernientes al orden penal;

V.- Cuidar de que se lleven a efecto las penas impuestas ejecutoriamente por los tribunales;

VI.- Formar la estadística judicial tanto del orden civil como del penal;

VII.- Vigilar a los taquígrafos adscritos al servicio de jurados- a los peritos interpretes en el ramo penal y a los conserjes de los- palacios de justicia conforme a los reglamentos respectivos;

VIII.- Intervenir en las juntas de vigilancia de cárceles en la - forma y términos del correspondiente reglamento;

IX.- Las demás que le confieren las leyes.

Artículo 4°. El Ministerio Público depende del Ejecutivo por me-- dio de la Secretaría de Justicia.

Artículo 25°. Los Representantes del Ministerio Público cuidarán- de que en los negocios en que intervengan se cumpla con las leyes y no haya demoras indebidas. En todo caso harán valer los recursos -- procedentes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 26°. Salvo en lo dispuesto en los Artículos 16°, 17° y- 18°, los Representantes del Ministerio Público podrán sostener ante los tribunales las opiniones y doctrinas que creyeren arregladas a- derecho. En las causas criminales no están obligados a pedir la condenación del procesado cuando la culpabilidad no aparezca comproba- da, pues en tal caso obrará conforme a los que resulte del proceso.

Artículo 29°. El Ministerio Público en el Distrito Federal tendrá dos oficinas: la de la Procuraduría, en que habrá un oficial de libros, cinco escribientes y un mozo de oficios; y la del agente en turno, que será servida por dos escribientes y un mozo.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL  
DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES\*

TITULO PRELIMINAR

De las funciones del Ministerio Público del  
Distrito Federal y Territorios Federales.

Artículo 1°. El Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, es una institución que tiene por objeto ejercitar ante los tribunales de aquellos, las acciones penales correspondientes para la persecución, investigación y represión de los hechos criminosos definidos y penados por las leyes comunes de dichas entidades federativas; defender los intereses de estas, ante sus tribunales y ejercer todas las demás atribuciones que le confiere la Constitución y las leyes.

Artículo 2°. Toda querrela por delitos o faltas de la competencia

\* Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de septiembre de 1919.

de tribunales del orden común y toda consignación que se haga por -- las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal, se-- hara precisamente al Ministerio Público, para que este, recogiendo -- con toda prontitud y eficacia los datos necesario para la comproba-- ción del cuerpo del delito y determinación de los responsables de él formule desde luego la acusación correspondiente, pidiendo la apre-- hensión de los culpables sino hubieren sido detenidos en flagrante -- delito, o que se les cite cuando dicha aprehensión no sea procedente.

Artículo 3°. El Ministerio Público, para los efectos del artículo anterior, tendrá a su disposición y bajo sus ordenes inmediatas a la policía judicial, pudiendo utilizar, en caso necesario los servicios de la policía común.

Artículo 4°. El Procurador General de Justicia y todos los Agen-- tes del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, tie-- nen facultad para hacer comparecer ante ellos a los querellantes y -- demás personas que puedan administrar datos para la averiguación de-- los delitos, bajo la protesta de decir verdad.

Artículo 5°. Los Representantes del Ministerio Público en los lu-- gares en donde no haya autoridad judicial; y tratándose de delitos-- que deban perseguirse de oficio, solicitarán de la autoridad munici-- pal del lugar las ordenes de aprehensión de los presuntos responsa-- bles; pero en este caso, cuidarán que el detenido sea puesto inme--

diatamente a disposición de la autoridad judicial competente, formulando en su contra la acusación que corresponda.

Artículo 6°. Toda orden de aprehensión dictada por un juez, se comunicará al Ministerio Público para que éste la transcriba a los agentes de policía judicial y a los de la policía preventiva, a fin de -- la ejecute.

Artículo 7°. Competen al Ministerio Público, además del ejercicio de la acción penal a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes atribuciones:

I. Intervenir como actor demandado o tercer opositor en los asuntos judiciales civiles del orden común, siempre que de algún modo --- afecten al interés público o a los derechos del Distrito y Territorios Federales;

II. Intervenir en los juicios hereditarios y en los demás negocios judiciales en que se interesen los ausentes, los menores, los incapacitados y los establecimientos de beneficencia pública en los casos- y términos que prescriban las leyes;

III. Promover ante los jueces del ramo penal; la diligencia de los exhortos concernientes al mismo orden penal que procedan de los Estados a cuyo efecto dichos exhortos serán turnados al Ministerio Público;

IV. Intervenir en las juntas de vigilancia de las cárceles en la forma y términos del reglamento correspondiente;

V. Formar la estadística judicial, tanto del orden civil como del penal;

VI. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 21.- Son atribuciones y deberes del Ministerio Público:

I. Demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia de los tribunales o juzgados a que estuvieren adscritos, siempre que esos negocios sean de aquellos en que, conforme a la ley, debe intervenir el Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales;

II. Ejercitar la acción penal, desde las primeras diligencias de investigación, en que los delitos del orden común, solicitando los ordenes de aprehensión contra los reos, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, haciendo que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pidiendo la aplicación de las penas que corresponda.

III. Sujetarse a las instrucciones que reciban de Procurador y pe-

dirle las que estimen necesarias para el despacho de determinados negocios. Cuando las instrucciones que reciban para promover, formular pedimentos o conclusiones difieran de su opinión personal, dirigirán al expresado funcionario por escrito, dentro del término legal, las observaciones que crean oportunas. Si el Procurador General de Justicia insistiera en su parecer y este les fuere dado por escrito, se sujetarán a él los agentes;

IV. Interponer y proseguir en tiempo y forma los recursos que procedieren;

V. Dar al Procurador General de Justicia una noticia mensual de todos los negocios que se sigan en el tribunal o juzgado de su adscripción, expresando el estado que guarden e indicando las dificultades que se presenten para su despacho;

VI. Dar aviso el mismo funcionario de la iniciación de los procesos y documentos que reciban y que no sean de los que tienen que presentar en los tribunales, haciendo un inventario de ellos;

VIII. Manifiestar al Procurador General de Justicia los motivos de excusa que tuvieran para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;

IX. Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas -

de cárceles que practiquen los tribunales o juzgados de su adscripción, e informar del resultado al Procurador General de Justicia;

X. Dar al mismo funcionario noticia de las irregularidades que adviertan en la Administración de Justicia del Distrito y Territorio Federales;

XI. Remitir con toda oportunidad a dichos funcionarios los datos necesarios para la información de la estadística judicial;

XII. Observar las demas disposiciones legales que les conciernen;

Artículo 22.- Cuando los Agentes pidan instrucciones al Procurador General de Justicia, deberán exponer el caso y emitir la opinión que sobre el se hayan formado, con los elementos de derecho que sean per tinentes, usando en cada caso de urgencia la vía telegráfica.

Artículo 23.- El Ministerio Público, al formular sus pedimentos - ante los tribunales, hará una exposición metódica y sucinta de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes aplicables y en vista de una y otras, emitiera su juicio en proposiciones claras y precisas.

Artículo 24.- En los asuntos civiles en que intervenga el Ministe rio Público como representante del Gobierno o del Fisco el Procura--

dor General o Agente no podrá desistirse de las acciones intentadas o de las excepciones opuestas, sin previo acuerdo del Presidente de la República.

Artículo 25.- Los Agentes del Ministerio Público solo podrán desistirse de la acción penal que hubiera intentado cuando así lo resuelva el Procurador General, oyendo a los agentes auxiliares.

Artículo 26.- Cuando un Agente del Ministerio Público no presenta re acusación por los hechos que una particular hubiere denunciado como delitos, el quejoso podrá ocurrir al Procurador General de Justicia, quien oyendo el parecer de los agentes auxiliares, decidirá en definitiva si debe o no presentarse acusación. Contra esa resolución no cabe otro recurso que el extraordinario de Amparo y Responsabilidad.

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL  
DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES\*

TITULO PRIMERO

Del Ministerio Público del Distrito y  
Territorios Federales

Artículo 1º.- El Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales es una institución que tiene por objeto:

I.- Perseguir ante los Tribunales del Distrito y Territorios Federales todos los delitos del orden común;

II.- Exigir la reparación del daño proveniente de la violación de los derechos garantizados por la ley penal;

III.- Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

IV. Intervenir en todos los demás negocios que las leyes determinen.

\* Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 7 de octubre de 1929.

Artículo 2°.- Toda denuncia por delitos de la competencia de los tribunales del orden común se hará precisamente al Ministerio Público o a la Policía Judicial dependiente de él, a fin de que estas Autoridades procedan con sujeción a las prescripciones de la presente ley. Las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal están obligadas a comunicarla inmediatamente al Ministerio Público - con cuantos datos obraren en su poder.

Artículo 3°.- El Ministerio Público tendrá bajo sus ordenes inmediatas a la Policía Judicial, pudiendo utilizar, cuando lo estime -- conveniente los servicios de la policía común.

Artículo 4°.- El Ministerio Público exigirá la reparación del daño proveniente de un delito en los términos que preceptúan las disposiciones relativas del Código Penal.

Artículo 5°.- Corresponderá al Ministerio Público, con relación a la Fracción III, del Artículo 1° de esta ley, exigir las responsabilidades penales originadas por las infracciones a las leyes, reglamentos o disposiciones que se refieren a la administración de justicia.

Artículo 6°.- El Ministerio Público intervendrá en todas aquellas cuestiones judiciales del orden común en que sean parte del Distrito o los Territorios Federales, los establecimientos públicos de ins---

trucción o de los de beneficencia.

## CAPITULO III

De los Agentes del Ministerio Público  
Investigadores del delito

Artículo 22°.- La Procuraduría General de Justicia contará con un Departamento de Investigaciones cuyo personal técnico y administrativo determinará la ley. Dependerán directamente de este Departamento los Agentes Investigadores de delitos, adscritos a las Jefaturas y demarcaciones de policía del Distrito y Territorios Federales.

Artículo 23°.- Son facultades y obligaciones de los Agentes Investigadores de delitos:

I.- Recibir las querellas o denuncias por delitos de la competencia de los tribunales del orden común;

II.- Practicar las primeras diligencias que tiendan a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad de los indicados, en los términos del Código de Procedimientos Penales. El Agente Investigador de delitos estará acompañado en todas las diligencias que practique de dos testigos de asistencia que darán fé de ellas;

III.- Aprender al delincuente y a sus cómplices en los casos a que se refiere el Artículo 16 Constitucional;

IV.- Remitir al Ministerio Público en turno todas las actas que hayan levantado, poniendo a su disposición los objetos e instrumentos - relacionados con ellas, así como los detenidos, lesionados y cádave-- res, si los hubiere;

V.- Citar a efecto de que rindan su declaración a los denunciantes y demás personas que puedan administrar datos para la averiguación de los delitos y hacerlos comparecer en el caso de desobediencia;

VI.- Rendir al Procurador General una noticia estadística mensual- de los asuntos de que hayan tenido conocimiento y del estado que guardan; y

VII.- Las demás que les confieran las leyes y reglamentos respectivos.

## CAPITULO IV

De los Agentes del Ministerio Público  
ante los Tribunales

Artículo 24°.- Son facultades y obligaciones de los Agentes adscritos a los tribunales del orden penal las siguientes:

I.- Concurrir diariamente a los tribunales de su adscripción para oír las notificaciones que deban hacerseles, promoviendo lo que estimen conveniente para el perfeccionamiento de cada proceso;

II.- Solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos cuya responsabilidad se acredite durante la instrucción del proceso, cuidando de que los juicios se sigan con toda regularidad;

III.- Ejercitar la acción civil proveniente del delito en los casos y términos que la ley establece;

IV.- Promover en los procesos en que fueren procedentes los exámenes parciales y las diligencias indicadas para conocer al reo fisiológica y psicológicamente averiguando también sus antecedentes sociales;

V.- Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas

de cárceles que practiquen los tribunales de su adscripción;

VI.- Interponer los recursos legales que procedieren expresando -  
sucintamente los agravios respecto a la resolución recurrida;

VII.- Rendir al Procurador General una noticia mensual del estado  
que guarden todos los asuntos en que intervengan;

VIII.- Poner en conocimiento del Procurador General las irregula-  
ridades que advierten en la administración de justicia del Distrito-  
y Territorios Federales;

IX.- Pedir la imposición de la pena correspondiente; y

X.- Observar todas las demás disposiciones que les conciernan.

Artículo 25°.- Los Agentes adscritos a los tribunales del orden -  
penal solo podrán desistirse de la acción persecutoria o de los pedí-  
mentos que hubieren formulado, cuando así lo resuelva el Procurador-  
General, oyendo el parecer de los agentes auxiliares.

Artículo 26°.- Para los efectos del artículo anterior, no se con-  
siderará desistimiento de la acción penal la conformidad de los Agen-  
tes que se mencionan en dicho artículo, en los casos de libertad ba-  
jo protesta.

Artículo 27°.- El Ministerio Público no podrá desistirse en ningún caso de la acción penal ejercitada por los delitos oficiales.

Artículo 28°.- Cuando los Agentes adscritos a los tribunales no -- formularen acusación, o al formularla no comprendieren en sus conclusiones algún delito que resultare comprobado de la averiguación, u -- omitieran alguna circunstancia que sin ser agravante o atenuante modi fique, aumente o disminuya notablemente la penalidad a virtud de al-- gún precepto especial de la ley, el juez, llamando la atención sobre-- estas circunstancias, remitirá el proceso al Procurador de Justicia - para que se confirmen o modifiquen las conclusiones conforme a lo dis puesto en el artículo siguiente.

Artículo 29°.- El Procurador de Justicia, oyendo el parecer de los agentes auxiliares, resolvera dentro de quince días, bajo su responsa bilidad, si son de confirmarse o modificarse las conclusiones.

Artículo 30°.- Son facultades y obligaciones de los Agentes adscri tos a los tribunales del orden civil:

I.- Demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia del tribunal a que estuviere adscritos, siempre que esos negocios sean de aquellos en que conforme a la ley, deba ser oído el Ministerio Público, o intervenir en los -- mismos, ya como actor, como demandado o como tercer opositor;

II.- Notificarse de las resoluciones dictadas en los asuntos en que intervengan y concurrir a las audiencias y demás diligencias que son con su intervención deban practicarse;

III.- Interponer los recursos legales procedentes, expresando sucintamente los agravios que la resolución causare y cuidar de que su prosecución se ajuste a los trámites de ley;

IV.- Dar cuenta al Procurador General de todos los negocios en que estimen necesaria su consulta y proceder de acuerdo con sus instrucciones;

V. Asistir a la Oficina del Ministerio Público todos los días hábiles a las mismas horas de trabajo de los tribunales;

VI.- Rendir mensualmente al Procurador General una noticia estadística de los asuntos en que intervengan; y

VII.- Las demás que las leyes determinen.

Artículo 31°.- En los asuntos civiles en que intervenga el Ministerio Público no podrá éste desistirse de las acciones intentadas, excepciones opuestas o promociones formuladas, sin previo acuerdo del Procurador General, quien lo dictará oyendo el parecer de los agentes auxiliares.

Artículo 32°.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los tribunales cuya competencia sea mixta, tienen las facultades y obligaciones fijadas en este Capítulo a los Agentes adscritos a los tribunales del orden penal y a los del orden civil.

#### TITULO CUARTO

##### Del Funcionamiento del Ministerio Público

Artículo 38°.- Para la persecución de los delitos, el Ministerio Público tomará la intervención que le concierne inmediatamente que - tenga conocimiento de un hecho delictuoso practicando sin demora las primeras diligencias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y a la responsabilidad penal de los indiciados y ejercitando an te los tribunales las acciones penales correspondientes.

Artículo 39°.- Tan pronto como el agente investigador tenga conocimiento de un delito, dará aviso al Laboratorio Científico de Inves tigaciones, iniciando desde luego la averiguación correspondiente, - que se practicará bajo su dirección, por lo que toca a la técnica ju rídica y bajo la dirección del Laboratorio, en cuanto a la técnica - policíaca se refiere, siendo auxiliado por la policía judicial.

Artículo 40°.- De las investigaciones practicadas se levantará ac ta circunstanciada en los términos que disponen el Código de Procedi

mientos Penales y el Reglamento de la presente ley.

Artículo 41°.- Cuando conforme a la ley, quede detenida alguna persona, el agente investigador lo pondrá inmediatamente a la disposición del Agente del Ministerio Público en turno, en el establecimiento carcelario que corresponda, remitiéndole las actas levantadas y los objetos e instrumentos del delito. Los cadáveres y lesionados que darán también a disposición del Ministerio Público en turno, en los lugares dispuestos por el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 42°.- Las diligencias practicadas por el agente investigador de las que no resulte detención alguna, se remitirán dentro de las 24 horas de iniciadas al Departamento de Investigaciones para que este las continúe hasta que se alleguen los elementos bastantes para enviarlas al Agente del Ministerio Público en turno a fin de que pueda ejercitar la acción penal; o bien hasta que, agotada la averiguación, se declare por el mismo Departamento de Investigaciones no haber los elementos suficientes para el ejercicio de dicha acción.

Artículo 43°.- En el caso en que el Departamento de Investigaciones hiciere la declaración de no haber los elementos suficientes para el ejercicio de la acción persecutoria, el denunciante o querellante podrá ocurrir dentro de los quince días siguientes al que hubiere sido dictada la resolución, ante el Procurador General de Justicia, quien oyendo el parecer de los agentes auxiliares, decidirá, bajo su respon

sabilidad si se confirma, revoca o modifica la resolución recurrida. Si dentro del plazo enunciado no se reclamare contra la resolución del Departamento de Investigaciones, se mandará a archivar el expediente.

Artículo 44°.- El Agente del Ministerio Público en turno, al recibir las diligencias a que se refieren los artículos 41° y 42° de la presente ley, las consignará, ejercitando desde luego la acción penal correspondiente al tribunal respectivo.

Artículo 45°.- El Agente del Ministerio Público adscrito a los tribunales proseguirá el ejercicio de la acción penal en los términos del Artículo 24° de esta ley.

## TITULO QUINTO

### Disposiciones Generales

Artículo 46°.- Cuando los agentes soliciten instrucciones del Procurador General de Justicia, deberán exponer el caso y emitir la opinión que sobre este se hayan formado con los elementos de derecho que sean pertinentes, usando en caso de urgencia, la vía más rápida.

Artículo 47°.- Los agentes, al formular sus pedimentos ante los tribunales, harán exposición metódica y sucinta de los hechos condu-

centes, pospondrán las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citarán las leyes, jurisprudencia y doctrinas aplicables y en vista de unos y otras, emitirán su juicio en proposiciones claras, precisas y concretas.

Artículo 48°.- Los Agentes del Ministerio Público ningún estado - del juicio podrán variar o modificar las acciones penales o civiles que hubieren intentado, ni excepciones que hubieren opuesto, sin previo consentimiento del Procurador General, quien para otorgarlo, deberá oír la opinión de los agentes auxiliares.

Artículo 49°.- Los Agentes del Ministerio Público deberán llevar los libros que determine el reglamento de esta ley y formarán expe-dientes con los oficios, circulares, instrucciones y demás documentación que reciban.

#### TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Esta ley entra en vigor el día 1° de enero de 1930, debiéndose estar para su aplicación y cita de sus disposiciones a la presente edición oficial; y desde aquella fecha quedarán derogados - la Ley Orgánica del Ministerio Público del 9 de septiembre de 1919 y todas las demás disposiciones y reglamentos que se opongan a la presente.

Artículo 2°.- Los agentes y empleados del Ministerio Público actualmente en funciones solo podrán ser removidos en los términos del Artículo 15° de esta ley.

Artículo 3°.- El Ejecutivo de la Unión, expedirá dentro del término de tres meses, contando desde la vigencia de esta ley el reglamento de la misma.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

2.- CONSTITUCION DE 1917.

En los inicios del México Independiente, no hubo cambios en estas instituciones jurídicas, de tal manera que persistieron las antiguas leyes hasta que nuestro pueblo se consolidó políticamente, motivo -- por el cual mencionaremos las constituciones que presidieron a la de 1917 y que son; La Constitución de Apatzingan surgida el 22 de octubre de 1814, la Constitución de 1824, misma que da vida a la Corte Suprema de Justicia para dar paso posteriormente a la Constitución Centralista de 1836, donde surge la necesidad de crear un Ministerio Fiscal que permaneciera en la Corte Suprema de Justicia y en 1843, -- cuando se dan las bases orgánicas de la República Mexicana, se instituye la manera en que quedaría integrada la Corte Suprema de Justicia, así como determinar la participación del Ministerio Fiscal, mismo al cual en 1853 se le da participación en algunos aspectos del Poder Judicial hasta considerarlo como parte integrante del mismo, así como en ocasiones se le permitía fungir como defensor de la Hacienda Pública todo esto sin dejar en ningún momento llegara a constituirse como organismo unitario, surgiendo en ese momento como figura principal el Procurador General de la Nación, mismo que será considerado -- como Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual en todos Tribunales Superiores sería recibido como parte de la Nación.

Al paso del tiempo y con estas nuevas reformas surge el Congreso Constituyente de 1857 quien daría la base para la figura jurídica del

Ministerio Público, incorporando la existencia del fiscal y la del Procurador General en el Poder Judicial para que en 1862 se dictara el Primer Reglamento de la Suprema Corte de Justicia en donde se determinaban como funciones del Procurador General las de intervenir en todos los negocios que siendo ventilados en la Corte, implicarían algún interés de la Hacienda Pública. En este mismo ordenamiento se declara que el Fiscal de la Corte debía ser oído en todos los asuntos en materia penal o de responsabilidad; en conflictos de jurisdicción y competencia de los tribunales y en consulta sobre dudas de ley, siempre que el lo pidiera y la Corte lo considerase conveniente.

El 19 de diciembre de 1865, fué expedida la Ley para la Organización del Ministerio Público en donde de sus cincuenta y siete artículos se concluye que el Ministerio Público estaba subordinado en todo al Ministerio de Justicia. En 1969 surge la Ley de Jurados Criminales la cual tendría mucha importancia en los años subsecuentes ya que en ella se establecen las funciones de los Promotores Fiscales entre las que se encontraba promover todo lo conducente a la averiguación de la verdad en los procesos criminales, interviniendo a partir del auto de formal prisión. Constituían la parte acusadora en toda causa criminal y el denunciante o la parte ofendida por el delito podía valerse de ellos. Pero si los interesados estaban en desacuerdo con el Promotor Fiscal podían promover por su parte cualquier prueba y el juez, bajo su responsabilidad, podía admitirla o rechazarla.

Son documentos claves para comprender el funcionamiento del Ministerio Público y de la Policía Judicial, antes de la Constitución Política de 1917, los Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1884; - el Código de Procedimientos Federales de 1895; la reforma hecha al Artículo 96 de la Constitución Política de 1857 en mayo de 1900; y las Leyes Orgánicas del Ministerio Público común y federal de 1901 y 1908.

2.1.- EL MINISTERIO PUBLICO SURGIDO DE LA CONSTITUCION DE 1917, ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.

Siendo nuestro objetivo analizar la reorganización que en la Constitución de 1917 se hace del Ministerio Público, y en vista de que -- son los Artículos 21 y 102 los que para tal efecto se dictaron y siguen vigentes, nos concretamos a referirlo de la manera siguiente:

\*El Artículo 21 de la Constitución de 1857 dió a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modos que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la -- aplicación de las penas propiamente tales".

Dando margen dicho precepto a que las autoridades administrativas cometieran abusos en contra de la gente humilde, ya que los ricos tenían manera de pagar la multa con tal de no pisar la prisión o cárcel. Por consiguiente, la reforma que sobre este particular se propone es,

que a la vez que confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas solo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general solo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa.

Pero dichas reformas no se detienen ahí, sino que siguen su curso para implementar mejor dicho artículo, ya que el nuevo proyecto que se realizó al texto quedó como sigue:

Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. Incumbe a la Autoridad Administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos de policía el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. También incumbe a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste. (Promulgada el 10 de enero de 1917).

Artículo 102.- Este artículo fué presa de debates durante el Congreso Constituyente de 1917 para quedar como sigue:

\*La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos -

funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo ..."

\*Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos de orden federal y común, a él corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine".

Es necesario mencionar aquí en cuanto a la Institución del Ministerio Público surgida de la Constitución de 1917, el Artículo 107 de tal ordenamiento en su Fracción VIII hace mención al Ministerio Público en cuanto a las bases generales que regulan el juicio de amparo y dice:

\*Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia..... la Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencias que en el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el agente que al efecto designare y sin comprender otra cuestión que la queja contenga..."

3.- LEYES GENERALES : CODIGO PENAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA FEDERACION.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado el 15 de septiembre de 1880, se mencionaba al Ministerio Público como una magistratura instituida para pedir y auxiliar en nombre de la sociedad la pronta administración de la justicia, así como para defender sus intereses ante los tribunales. La Policía Judicial, por su parte, tenía como objetivo principal la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

En este nuevo código se adoptaba la teoría francesa al establecerse que, en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público requeriría sin pérdida de tiempo la intervención del juez competente del ramo penal, para que iniciara el procedimiento.

Cuando el juez no estuviese y el inculcado se fugara y se destruyesen o desaparecieren los vestigios del delito, estaba facultada para mandar aprehender al responsable y hacer lo necesario para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al juez competente.

El Ministerio Público desempeñaba las funciones de acción y requerimiento, como en la doctrina francesa. Además intervenía como miembro

bro de la de la policía judicial durante la investigación de los delitos.

Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales responsables de los delitos y vigilar la ejecución puntual de la sentencia. La ley establecía que el Jefe de la Policía Judicial que era el Juez de Instrucción, debía intervenir desde el inicio del procedimiento.

El Ministerio Público, los inspectores del cuartel, los comisarios e inspectores de policía, los jueces auxiliares o de campo podían desempeñar funciones investigatorias solamente en los casos de emergencia, estando ausente el juez de lo criminal.

Dicho Código penal da la estructura del Ministerio Público y le reconoce autonomía e influencia propia en el proceso penal.

En el Código Penal se plasmaron todos los tipos de delitos que pudieran cometerse, así como la sanción que correspondería a cada caso.

Del mismo modo se trató de dar el punto de vista más objetivo para explicar los requisitos que debe reunir cada ilícito y en su defecto como se presentaría.

Por otro lado, también dichos códigos tanto el de procedimientos -

penales como el penal han sufrido varias transformaciones al paso del tiempo pero todo con la finalidad de ser más prácticos y servir mejor a los derechos de los ciudadanos.

A tal efecto en los Códigos de Procedimiento y Penal, actualmente se maneja, en el primero como su palabra lo dice el procedimiento a seguir durante el proceso y en el segundo se especifica el tipo de delito, sus requisitos así como la sanción.

**4.- LEY PARTICULAR: LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE --  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

En fecha 24 de diciembre de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 1°.- Se reforman los Artículos 3, 4, 12, 14, 15, 22 y 28 para quedar como sigue:

Artículo 3°.- En la persecución de los delitos del orden común al Ministerio Público le corresponde :

A) I.- Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos;

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la -  
Policía Judicial, de los servicios particulares y de la Policía Pre--  
ventiva;

III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación - del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en -- ellos hubieren intervenido, para fundamentar en su caso, el ejerci-- cio de la acción penal;

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisio-- nal e inmediatamente de oficio o a petición del interesado cuando es té comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se -- otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del Organo Jurisdic cional, si se ejercita acción penal;

V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las ordenes de cateo, en los términos del Artículo 16 de la Constitu ción Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. No ejercitar la Acción Penal;

a).- Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de de-- lito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

b).- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo inter-- vención en los hechos punibles y solo por lo que respecta a él;

c).- Cuando la responsabilidad penal se hubiera extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

d).- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e).- Cuando aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se tratare, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la Autoridad judicial un asunto de lo que se refiere esta fracción, el juez del conocimiento de oficio dictará el sobreseimiento respectivo.

B).- En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso;

I.- Promover la incoacción del proceso penal;

II.- Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondiente ordenes de aprehensión o de comparecencia;

III.- Solicitar en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las ordenes de cateo que -- sean necesarias;

IV.- Poner a disposición de la Autoridad Judicial sin demora a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

V.- Remitir al Órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden citada por éste, - en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- Ejercitar la acción penal ante el Juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

VII.- Pedir el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que esta se garantice satisfactoriamente.

VIII.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducente al debido esclarecimiento de los hechos, a la -

comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IX.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, - solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y - el pago de la reparación del daño; o en su caso, planteando las circunstancias excluyendo de responsabilidad a las causas que extinguen la acción penal;

X.- Interponer los recursos que la ley conceda, expresar agravios; y

XI.- En general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes;

C).- I a IV.

Artículo 4º.- La vigilancia de la legalidad y de la pronta expedita y recta procuración y administración de justicia comprende:

I.- La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas en el ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- La propuesta ante el Presidente de la República de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la administración de justicia;

III.- Poner en conocimiento del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos e irregularidades que se advierten en los juzgados y tribunales, que afecten la pronta, expedita y recta administración de justicia;

IV.- Auxiliár al Ministerio Público Federal y de los Estados de la Federación; y

V.- Poner en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver las quejas que, por irregularidades o hechos de autoridades no constituyan delitos formulen los particulares, orientándolos sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate.

REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL\*

TITULO PRIMERO

De la Competencia y Organización de la Procuraduría

CAPITULO UNICO

Artículo 1º.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos, en términos de las disposiciones constitucionales de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y otras disposiciones legales, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la República.

Artículo 2º.- Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, contará con los siguientes servidores-públicos y unidades administrativas:

\* Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 28 de febrero de 1984.

- 1.- Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- 2.- Subprocurador de Averiguaciones Previas.
- 3.- Subprocurador de Procesos.
- 4.- Oficial Mayor.
- 5.- Supervisor General.
- 6.- Contralor Interno
- 7.- Dirección General de Averiguaciones Previas.
- 8.- Dirección General de Policía Judicial.
- 9.- Dirección General de Servicios Parciales.
- 10.- Dirección General de Consignaciones
- 11.- Dirección General de Representación Social en lo Familiar y Civil.
- 12.- Dirección General de Administración.
- 13.- Dirección General de Personal.
- 14.- Dirección General de Programación de Actividades y Recursos.
- 15.- Dirección General Técnico Jurídica.
- 16.- Dirección General de Prensa y Difusión.
- 17.- Coordinación General de Asesores.
- 18.- Coordinación Interna.
- 19.- Coordinación de Informática.
- 20.- Coordinación de Formación Profesional.

**Las Subdirecciones Generales, Direcciones y Subdirecciones de Area, Jefaturas de Departamento, de Oficina de Sección y de Mesa y los Servidores Públicos que señale este Reglamento y las Oficinas Administrati-**

vas que se requieran y establezcan por acuerdo del Titular de la Procuraduría, las que deberán contenerse y especificarse de Organización de la misma.

Artículo 3°.- La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, planeará, conducirá y desarrollará sus actividades en forma -- programada y de conformidad a las políticas, estrategias, prioridades, planteamientos y restricciones, que para el logro de objetivos y me-- tas fije y establezca el Presidente de la República y determine el Ti tular de la Procuraduría.

## CAPITULO III

## III.- VARIACIONES Y ORGANISMOS CREADOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

## 1.- PRINCIPALES PRECURSORES.

Para dar mayor importancia a este tema, es necesario tocar los puntos más relevantes y por los que destacaron cuatro C. Procuradores de Justicia del Distrito Federal, ya que con estos dieron origen a la -- creación de los organismos que a continuación enumeramos en virtud de que sus aportaciones fueron valiosas para contribuir así con su granito de arena en el mejoramiento de procuración de justicia, así como a la creación de agencias especiales.

1.1.- AGUSTIN ALANIS FUENTES

1.2.- VICTORIA ADATO VIUDA DE IBARRA

1.3.- RENATO SALES GASQUE

1.4.- IGNACIO MORALES LECHUGA

## 2.- SITUACION ACTUAL CON LA CREACION DE LAS AGENCIAS ESPECIALES.

1.1.- AGUSTIN ALANIS FUENTES.

Nació en México, D.f., en 1930. Se graduó como abogado con mención honorífica en la Facultad de Derecho de la UNAM en 1953.

Fué Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el Pe--riódico de 1976 a 1982.

Implantando durante ese período el Instituto de Formación Profesional para el personal de la Procuraduría, incluyendo Agentes del Ministerio Público y Policía Judicial, surge el Ministerio Público - Conciliador en los delitos que así lo permitieran, propone las Agencias del Ministerio Público sin rejas, guardias de descanso y la creación de la policía secreta mejor conocida por D.I.P.D. (Dirección de Investigaciones y Prevención de la Delincuencia).

Todo esto fué en beneficio de la procuración de justicia a fin de dar al ofendido, al responsable y a los Agentes del Ministerio Público mayor facilidad para realizar su trabajo, ya que al brindarle capacitación, le daba la oportunidad de obtener un título y mejorar sus servicios a la sociedad, la propuesta que hace sobre las agencias sin rejas fué lo mejor que pudo brindar a la Procuraduría durante su período.

El simple hecho de quitar la barrera entre el Ministerio Público y el responsable de un delito fué el mejor apoyo moral que pudo recibir el responsable, ya que al tomarle su declaración fuera de las rejas, le permitió sentir más confianza y seguridad sin tener o sentir ninguna presión de tipo moral, a la vez que también al Ministerio Público le sirvió para volverse más humanitario ya que en ese momento no se fijaba que tipo de delito se cometía sino únicamente impartían la justicia como lo creían más conveniente en virtud de que no tenían mucho contacto con los responsables de algún delito ya que su

trato hasta ese momento había sido todo a través de las rejas.

Surgiendo el Ministerio Público como órgano conciliador de los delitos.

Mismos que de acuerdo a su magnitud se prestaban para que el Ministerio Público hiciera su papel de conciliador y al mismo tiempo brindaba al responsable del delito la oportunidad de reparar el daño sin necesidad de que se le privara de su libertad. Por ejemplo, cuando -- dos personas sufrían un percance automovilístico, el responsable de -- haberlo ocasionado tenía la oportunidad de pagar el golpe sin que por ello se le detuviera o se le privare de seguir gozando de su libertad.

Por lo que respecta al organismo llamado D.I.P.D., fué necesario -- crear dos agencias en Tlaxcoaque para que ejercieran las funciones del Ministerio Público y tomaran en ese mismo lugar la declaración de los presuntos responsables de algún delito ya que mientras duró viva esta organización, se remitió al tiempo del Sistema Inquisitorio en virtud de que se cometían muchos abusos e injusticias con las personas detenidas en ese lugar ya que más bien, eran cuevas de lobos ya que persona que entraba en ese sitio, no volvía a salir a menos que los familiares dieran una cantidad considerable por su libertad, o bien, para que fueran puestos a disposición del Ministerio Público.

1.2.- VICTORIA ADATO VIUDA DE IBARRA.

Nació en tuxpan, Veracruz en 1929. Se graduó como abogado con mención honorífica en la Facultad de Derecho de la UNAM en 1962.

Fué Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los --- años de 1982 a 1985.

Durante su vigencia como Procuradora del Distrito Federal, hizo de saparecer al D.I.P.D., para que fuera absorbida por la policia judicial, una de sus actividades fué que a algunos Agentes del Ministerio Público los nombró Comandantes de la Policía Judicial, intentando con ello darle un seguimiento a las investigaciones con toda formalidad - que la Ley Procesal establece sin embargo, los vicios en el interior de las Comandancias terminaron por imponerse a esta modalidad y fueron removidos de sus cargos los Abogados Comandantes, dando nuevamente ese poder a policías sin capacidad jurídica y regresando a los vicios de corrupción y prepotencia con la llegada de un nuevo Director de Policía Judicial y con estos vicios se fincó asimismo de la Procuraduría a la titular, al surgir un homicidio dentro de las instalaciones de la Policía Judicial.

1.3.- RENATO SALES GASQUE.

Nació en Mérida, Yucatán en 1931. Realizó sus estudios profesionales en la Universidad del Sureste y en la Universidad Nacional Autónoma de México, donde obtuvo su título de Licenciado en Derecho el 1º de abril de 1964.

Procurador General de Justicia del Distrito Federal de 1985 a 1988.

Da margen a la creación de nuevas agencias y más importancia a Contraloría Interna, así como una mejor observancia en la impartición y procuración de justicia.

Esto fué con la finalidad de ampliar el campo de acción de acuerdo a la jurisdicción de cada agencia investigadora, así como estar en la mejor disposición de prestar servicio y obtener colaboración de los Estados vecinos para la procuración de justicia y presentación de los presuntos responsables de delito.

1.4.- IGNACIO MORALES LECHUGA.

Nació en Poza Rica, Veracruz en 1947. Se graduó como Abogado en la Escuela Libre de Derecho (1965-1969).

Procurador General de Justicia del Distrito Federal de 1988 a 1991.

Realizó mejoras en la impartición de justicia, dió mayor capacitación al personal que labora en la Procuraduría, eso incluyendo a Ministerios Públicos y Policía Judicial, creó las Agencias Especiales, realizó la descentralización de las Agencias que se encontraban concentradas en el Sector Central para crear las Delegaciones Regionales que actuarían con autonomía propia, pero dependerían directamente del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y este a su vez del Ejecutivo, se crean también las Fiscalías Especiales que conllevan a un ejercicio especializado, tomando en cuenta la capacidad de cada fiscal para cada agencia: Fiscalía Especial de Delitos Sexuales, Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales no Violentos, Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales con Violencia, Fiscalía Especial de los Derechos Humanos y con ellos la depuración del personal de la Procuraduría.

## 2.- SITUACION ACTUAL CON LA CREACION DE LAS AGENCIAS ESPECIALES.

En el tiempo que duró el C. Licenciado Ignacio Morales Lechuga como Procurador General de Justicia del Distrito Federal, realizó cambios importantes y aportó a la sociedad la creación de las Agencias - Especiales por medio de los siguientes acuerdos:

Por acuerdo Número A/024/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se dan instrucciones a los servidores públicos que señalan, con el objeto de proteger inmediatamente que sea necesario a los menores o incapacitados que se encuentren relacionados en averiguaciones previas y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro.

Con fundamento en los Artículos 1°, 5°, 7°, 9° y 17° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, - 5° Fracciones XIII y XXIII y 19° Fracciones VIII, X y XI del Reglamento de la propia Ley;

### CONSIDERANDO

Que a la Procuraduría General de Justicia le corresponde, entre -- otras atribuciones, velar por la legalidad en la esfera de su competencia, como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de

justicia:

Que la garantía constitucional ordena la protección de los menores, para su estricto cumplimiento, requiera del apoyo de esta Institución para intervenir de inmediato cuando los menores e incapacitados estén relacionados en alguna averiguación previa y se les origine una situación de daño, conflicto o peligro;

Que para brindar la atención y cuidados necesarios para los menores e incapacitados involucrados en averiguaciones previas, se hace indispensable trasladarlos al Albergue Temporal de esta Dependencia y a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, para que se les proporcione la más amplia protección que en derecho proceda; y

Que por la trascendencia humanitaria y tratarse de la observancia de una disposición constitucional a la que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal está obligada a cumplimentar la actividad asistencial que desarrolla esta Dependencia con los menores o incapacitados, de conformidad con sus atribuciones, debe concebirse y realizarse independientemente de la función persecutoria de los delitos del orden que por lo que ha tenido a bien dictar el siguiente:

## ACUERDO

PRIMERO: En todos los casos de que conozcan la Dirección General-- de Averiguaciones Previas. La Dirección General de Control de Proce-- sos y la Dirección General de Servicios a la Comunidad cuando determinado asunto origine para algún menor e incapacitado, una situación de conflicto, daño, o peligro, deberán proceder en los términos que a -- continuación se señalan:

A).- Poner a los menores e incapacitados a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, para que resuelva de la mejor manera su situación jurídica.

B).- Los menores e incapacitados permanecerán en el Albergue Temporal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que estará a cargo del Director General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil..."

2.1.- (A.E.M.I) AGENCIA ESPECIAL DEL MENOR E INCAPAZ.

Acuerdo Número A/032/89 del Procurador General del Distrito Federal por el que se crea la Agencia Especial del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad. (A.E.M.I).

Con fundamento en los Artículos 4° Último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1°, 2°, 3°, 7°, 9° y -

17° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5° Fracciones VI, XIII y XIII, 19° Fracciones VIII, X, - y XII del Reglamento de la propia Ley y 2°, 34° y 49° de la "Ley que - Crea los Consejos Tutelares para Menores del Distrito Federal" y

#### CONSIDERANDO

Uno de los más grandes problemas a que se enfrenta la Capital del - País es, sin lugar a dudas el creciente número de menores víctimas de delito, así como menores infractores a los casos penales y a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno: Cuando ello en perjuicio del normal desarrollo de nuestra sociedad de conjunto.

La ciudadanía ha venido expresando justos reclamos de una nación -- más humanitaria por parte de las autoridades que colaboran en los Consejos Tutelares para Menores, especialmente para que se les respeten - todos sus derechos individuales y las leyes tutelares que establece -- con toda objetividad y precisando la Ley que crea el Consejo Tutelar - para Menores Infractoria del Distrito Federal, especialmente en su artículo 34.

El Gobierno de la República está dispuesto a enfrentar el cambio popular de mejorar y fortalecer la justicia y seguridad al Gobierno del Distrito Federal, asumiendo su responsabilidad, señalando a estas funciones como las de más alta prioridad, incorporandolas como compromiso

y programa de administración y siendo imperativo el modernizar el -- marco y las estructuras administrativas de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, a fin de dejarlas en aptitud de cumplir con eficacia, oportunidad y firmeza su cometido, en un ámbito de auténtica representación social y respeto a los derechos humanos.

Que es indispensable coadyuvar, concurrir y colaborar con la realización de los objetivos estipulados en la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, específicamente con el contenido de los Artículos 1°, 2° y 4° en su parte relativa a menores de dieciocho -- años, 5°, 13° y 14° sobre todo, para facilitarle al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia diversos trámites legales-- previos al otorgamiento de los servicios integrales que presta este-- organismo en materia de asistencia social para menores.

Que al hacerse indispensable el trato más justo, pronto y expedito, por parte de las autoridades que tienen relación en la resolu--- ción de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los jóve-- nes menores de dieciocho años en esta metropoli, es obligación insti-- tucional dar cumplimiento a las intrucciones presidenciales, en el - sentido de proporcionar la protección y desarrollo integral de los - menores, así como de sus familiares, coadyuvando eficientemente en - la concretización de la garantía constitucional establecida en el Ar-- tículo 4° de nuestra Ley fundamental.

Que en el caso de menores de dieciocho años que infringan las Leyes Penales y los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente una inclinación a causar daños, asimismo a sus familiares o a la sociedad, y ameriten la actuación del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, esta Procuraduría deberá contar con un procedimiento administrativo especializado sumamente ágil para que, al tener conocimiento de las situaciones anteriores, cumpla estrictamente con los Artículos 34 y 49 citados, de la propia Ley del Consejo Tutelar, o sea, poner al menor o menores a disposición de ellos, en una forma inmediata y sin demora, sin detenciones prolongadas o tratos inequitativos, respetando siempre derechos individuales elementales consagrados, para toda persona en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que tratándose de menores que se encuentren relacionados en averiguaciones previas y se les origine una situación de conflicto, de daño o peligro y que requiera una atención y cuidados especiales por ser víctimas de delito, aún cuando ya se definió su situación por medio del Acuerdo A/024/89, publicado el 26 de abril del presente año - en el Diario Oficial de la Federación, se juzga indispensable dar a estos menores, dentro del proceso de averiguación, una atención especializada que les proporcione la más amplia protección que en derecho proceda.

Para dar cumplimiento a los anteriores considerados, es necesario que el personal que se dedique a estas actividades tenga pleno conocimiento de los aspectos biopsicosociales relacionados con el desarrollo normal de los menores en su entorno social y familiar para lo cual se requiere de una capacitación y formación profesional que conlleve al establecimiento de una unidad administrativa competente, honesta y eficaz; y que atendiendo a los presupuestos que se plantean en estos considerandos para colaborar en asuntos para menores infractores y para resolver problemas de menores víctimas de delito, he considerado indispensable crear una Agencia Especializada en Asuntos de Menores, para lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO.- "Se crea una Agencia del Ministerio Público Especializado en Asuntos Relacionados con Menores Infractores o Víctimas del Delito, que dependerá directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar Civil".

#### 2.2.- (A.E.D.S) AGENCIA ESPECIAL DE DELITOS SEXUALES.

Acuerdo Número A/048/89 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se amplía el ámbito de competencia de los Agentes del Ministerio Público Especializado para la atención de Delitos Sexuales.

Con fundamento en los Artículos 21 Constitucionales, 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 4°, 5° Fracciones VI y XXIII del su Reglamento; 260, 261, 262, 265, - 267, 269, 272 y 273 del Código Penal para el Distrito Federal; y

#### CONSIDERANDO

Que con fecha 17 de abril del año en curso, mediante Acuerdo expedido por el Procurador General, publicado en el Diario Oficial de la Federación, fueron designados Agentes del Ministerio Público Especializado para la atención de los delitos sexuales de violación y atentado al pudor, con la finalidad entre otras cosas de abatir la impunidad de esta clase de ilícitos y consolidar esta confiabilidad que necesariamente debe existir entre las autoridades facultadas constitucionalmente para procurar justicia y la ciudadanía que lo requiere;

Que la atención eficiente y sensibilizada proporcionada por Agentes del Ministerio Público de Delitos Sexuales, ha dado resultados altamente satisfactorios, lo que nos permite vislumbrar que esa clase de medidas merecen serforzadas ampliando el ámbito de su competencia para todos los delitos sexuales que contempla en Código Penal, como son: el estupro, el rapto, el incesto y el adulterio, como una de las formas de responder oportunamente y adecuadamente a los justos reclamos populares, consolidando así esa credibilidad y conjunción tan necesaria entre gobernantes y gobernados; por el que he tenido a bien -

expedir el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO.- Se amplían las facultades y competencias de las Agencias - del Ministerio Público Especializadas del Sexo Femenino para la atención de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor, señalados en el Acuerdo Número A/021/89 de fecha 17 de abril del año en curso.

SEGUNDO.- Los Agentes del Ministerio Público Especiales para la atención de delitos sexuales tendrán a su cargo el inicio, prosecución y -- perfeccionamiento de las averiguaciones previas iniciadas por los delitos de violación, estupro, atentados al pudor, rapto, incesto y adulterio, previstos y sancionados en el Libro Segundo, Título Decimo Quinto, Capítulo I, II, III, IV y V del Código Penal para el Distrito Federal.

#### 2.3.- (A.E.P.J) AGENCIA ESPECIAL DE POLICIA JUDICIAL.

Acuerdo Número A/049/89, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se crea la Agencia Especial del Ministerio Público del Ministerio Público en Policía Judicial.

Con fundamento en los Artículos 21 y 73 Fracción VI, Base quinta y sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal y 5°, Fracciones VI y XXIII de su Reglamento y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de los lineamientos señalados en el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, expedido por el Ejecutivo Federal, esta Institución ha logrado significativos avances en el proceso de descentralización mediante la creación de Delegaciones Regionales con autonomía técnica y operativa;

Que como consolidación a este proceso de desconcentración se han establecido medidas adecuadas con el firme propósito de lograr una oportuna y expedita procuración de justicia, especializando los servicios -- tanto en el ámbito territorial como por la clase de hechos que son del conocimiento del Ministerio Público;

Que la Policía Judicial en ejercicio de sus atribuciones como órgano auxiliar del Ministerio Público remite al edificio sede de esa corporación a personas detenidas en flagrancia o como resultado del cumplimiento de órdenes de investigación, localización en su caso por operativos realizados, siendo necesaria una oportuna atención y determinación de su situación jurídica por parte del Agente del Ministerio Público, observando cabalmente el cumplimiento irrestricto del principio de legalidad que rige a todo estado de derecho;

Que ha sido constante reclamo de la ciudadanía que cuando un Agente de la Policía Judicial comete un hecho que pueda ser considerado como delito en agravio de los particulares, también se tenga una oportuna y adecuada respuesta por parte de las autoridades facultadas para ello y que las denuncias o querellas que se realicen en su contra, reciban una atención inmediata en el lugar más cercano a donde sucedan, por tales motivos, es de considerarse de suma importancia la creación de una Agencia Especial del Ministerio Público ubicada en el propio edificio sede de la corporación, por lo que he tenido a bien explicar el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO.- Se crea la Agencia Especial del Ministerio Público en Policía Judicial, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas.

SEGUNDO.- La Agencia Especial del Ministerio Público en Policía Judicial estará ubicada en el edificio sede de las oficinas centrales de la Dirección de la Policía Judicial del Distrito Federal, funcionará las veinticuatro horas del día y su personal laborará en tres turnos de veinticuatro por cuarenta y ocho horas de descanso.

TERCERO.- La Agencia Especial del Ministerio Público tendrá a su cargo el inicio, prosecución y perfeccionamiento de las averiguaciones

previas en donde se encuentran involucradas personas que sean remitidas al edificio sede de la Policía Judicial, por haber sido detenidas en flagrancia o como resultado del cumplimiento de una orden de investigación, localización y en su caso, por operativos que lleve a cabo esa corporación.

CUARTO.- Esta Agencia Especial del Ministerio Público en Policía Judicial, practicará las diligencias mínimas necesarias en la averiguación previa de que se trate y remitirá las actuaciones a la Delegación Regional de su jurisdicción, Sector Central o a la Fiscalía Especial Central para la Atención de Delitos de Homicidio y Casos Relevantes, o procederá a su total perfeccionamiento cuando así se determine por superioridad.

QUINTO.- Esta Agencia Especial del Ministerio Público en Policía Judicial, tendrá a su cargo el inicio, prosecución y perfeccionamiento de las averiguaciones previas que se instauren con motivo de las denuncias o querellas realizadas en contra de elementos de la Policía Judicial.

SEXTO.- Esta Agencia Especial estará integrada por un Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, por los Agentes del Ministerio Público y el personal administrativo y de apoyo necesario, de conformidad al presupuesto y necesidades de la Institución.

SEPTIMO.- Todas las averiguaciones previas que se inicien en ésta-Agencia Especial, se identificarán con la nomenclatura siguiente : -- A.E.P.J. que significa Agencia Especial Policía Judicial; el número - progresivo que le corresponda a la averiguación previa, el año y mes- de inicio, ejemplo: AEPJ/001/89-01.

OCTAVO.- La Contraloría Interna, la Dirección de Visitaduría y la- Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial deberán supervi-- sar que en las instalaciones del edificio sede de la Policía Judicial no se encuentre ninguna persona detenida que no haya sido puesta a -- disposición inmediata de la Agencia Especial del Ministerio Público a que se refiere este acuerdo, haciendo además del conocimiento de lo - anterior a la Dirección General de Servicios a la Comunidad para su - intervención en el ámbito de su respectiva competencia.

NOVENO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este acuerdo -- sea necesario el expedir normas o reglas que detallen o precisen su - aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas propondrá al - Procurador lo conducente.

DECIMO.- Los servidores públicos de esta Institución deberán pro-- veer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta ob- servancia.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2.4.- (C.A.P.E.A.) CENTRO DE APOYO PARA PERSONAS EXTRAVIADAS.

Acuerdo Número A/025/90, del Procurador de Justicia del Distrito - Federal, por el que se crea el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 172 y 24° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1°, 2°, 3° y 5° Fracción VI, VIII y XXIII y en el Acuerdo A/003/90 de fecha 3 de febrero de 1990; y

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en esta Administración desarrolla acciones de modernización con el objeto de aplicar oportunamente individuales y sociales de la población .

Que en razón de las condiciones socio-económicas y demográficas de la Ciudad de México y su zona conurbana, la delincuencia y hechos antisociales sucedidos, revisten características Sui Generis, mismas que exigen políticas integrales para una mejor prevención del delito y persecución del delincuente y lograr así, una pronta expedita y debida -- procuración de justicia.

Que la problemática que presentan las personas extraviadas o ausen-

tes está relacionada con otras causas sociales criminológicas y delictivas, misma que afecta directamente a la convivencia social, algunas veces con implicaciones de índole nacional e internacional, como es el robo de infante y el tráfico de menores, lo que obliga a prestar mayor atención a sus investigaciones y al estudio científico de los fenómenos que lo origina con la cooperación interinstitucional, pública y -- privada, especialmente de LOCATEL, así como una decidida participación de la sociedad civil, logrando con ella la preservación de los dere---chos humanos y aminorar la angustia de las familias que sufren este tipo de ilícitos o hechos por la intervención del Estado;

Que es competencia de la Procuraduría General de Justicia del Dis---trito Federal el intervenir en forma directa en todos aquellos casos - que se presume la existencia de un ilícito con motivo de la desaparición o extravío de cualquier persona, debiendo utilizar todos los mecanismos de investigación e instancias jurídicas a su alcance para garantizar dentro del marco jurídico el restablecimiento de las condiciones de paz, tranquilidad y seguridad jurídica que deben tener todas las familias que habitan en el Distrito Federal desde el inicio del extravío hasta la declaración de ausencia o presunción de muerte, emitida por - la autoridad judicial competente;

Se considera necesario el establecimiento de lineamientos jurídicos y de coordinación con todos los sectores de la población que se encuentran involucrados directamente con la problemática que constituyen las

personas extraviadas o ausentes, así como establecer mecanismos administrativos dedicados exclusivamente a su atención y estar en aptitud de proporcionar satisfactorias respuestas sobre aquellas personas que se encuentran en situaciones de conflicto e intranquilidad por el hecho de no localizar a sus familiares;

Que en atención a esos requerimientos, se hace indispensable la creación de un Centro de Apoyo a Personas Extraviadas y Ausentes, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para responder adecuadamente a lo que reiteradamente ha exigido la sociedad capitalina; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO.- Se crea el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Dependiente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil para el esclarecimiento de hechos relacionados con personas extraviadas o ausente, así como para proponer las políticas criminológicas y de investigación para la atención integral de este fenómeno y el problema que socialmente representa.

SEGUNDO.- Para los efectos del Artículo antes descrito, el Centro contará con dos áreas básicas de trabajo relacionadas con el extravío de personas, una de investigación y recibimiento de denuncias y otra -

de planeación de programas y estrategias para su mejor desempeño.

TERCERO.- Para el esclarecimiento de las denuncias del Centro, deberá contar con el apoyo del Ministerio Público y sus órganos auxiliares con la infraestructura técnica administrativa necesaria, estableciendo la coordinación interinstitucional pública y privada, nacional y extranjera procedente.

CUARTO.- Para la resolución al problema que representan las personas extraviadas o ausentes, el Centro contará con el personal de investigación que se requiera y se coordinará con otros organismos públicos y privados, con el objeto de diseñar y ejecutar estudios estadísticos-computarizados, predictivos, fenomenológicos, comparativos y jurídicos entre otros en esta materia.

QUINTO.- El Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes conocerá de los siguientes casos:

A).- Del reporte de LOCATEL haga al Centro, conforme a las bases de colaboración asignadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Departamento del Distrito Federal, en esta materia.

B).- De las actas especiales iniciadas por las Agencias Investigadoras y especializadas del Ministerio Público, sobre el extravío y ausencia de personas.

C).- De casos de desaparición y extravío de personas que conozca - cualquier otra área de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, especialmente la Coordinación General de Servicios a la - Comunidad.

D).- De denuncias de extravíos de personas hechas directamente ante el mismo Centro de Apoyo.

Sin excepción todos los servidores públicos de esta institución, - en cuanto tengan conocimiento del extravío, desaparición o ausencia - de cualquier persona, lo reportarán al Centro de Apoyo que se crea me diante este Acuerdo.

SEXTO.- El procedimiento que el Centro habrá de observar, para la - investigación y esclarecimiento de denuncias de los hechos, será la - siguiente:

1.- En todos los casos sin excepción, cuando el Centro de Apoyo -- tenga conocimiento de denuncias por extravío o ausencia de personas, - deberá levantar la constancia de desaparición de personas que proceda - en los términos del Acuerdo A/003/90 publicado el 3 de febrero del -- año en curso por el titular de esta Dependencia, llevando para tal -- efecto el Libro de Actas Especiales de esta materia.

II.- Simultáneamente a la formulación de la constancia a que se re-

fiere el punto anterior, el Centro girará las ordenes respectivas por por conducto de la Dirección Técnica Administrativa de la Policía a - elementos especializados que para tal efecto le hubieren sido asignados, quienes se avocarán a la investigación de los hechos, identificación de las personas y preservación de posibles evidencias que conlleven el esclarecimiento de aquellos.

III.- Transcurridas cuarenta y ocho horas a partir de la formulación de la constancia de desaparición de personas y en el caso de que no hubiere logrado la localización correspondiente, el Centro integrará la averiguación previa que proceda, proporcionando la información-necesaria, acompañada del oficio de intervención respectiva a la Dirección Técnica Administrativa de la Policía Judicial, quien será la encargada de llevar a cabo las investigaciones que el caso requiera a través del Grupo Especializado que para tal efecto deberá integrarse a la unidad investigadora.

IV.- Dentro de los quince días naturales siguientes al inicio de la averiguación previa, el Centro deberá coordinarse con todos los medios de comunicación impresos, radiofónicos y televisivos, con conver-tura nacional, para la búsqueda de la persona extravlada, mismo período de tiempo en que se evaluarán las investigaciones que sobre el caso se hayan realizado por la policía judicial especializada en esta materia.

V.- Si los resultados de la averiguación fueran negativos, después del plazo señalado en la fracción anterior, el Centro procederá a establecer toda clase de mecanismos de coordinación interinstitucional, públicos y privados para ampliar la difusión sobre personas extraviadas, así como la investigación en su localización y búsqueda por un término que no excederá de seis meses.

VI.- Transcurrido este término, si continúa desaparecida la persona, el Centro se apoyará en el Ministerio Público en lo familiar y Civil para que éste promueva los procedimientos civiles de nombramiento de depositarios, de tutores y de representantes, según corresponda -- hasta llegar a las declaratorias de ausencia y presunción de muerte, -- todo ello en los términos del Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De todas las actuaciones que se lleven a cabo ante los tribunales competentes, el Ministerio Público en lo Familiar y Civil enviará copias al Centro, para que este pueda informar oportunamente a los afectados por este hecho.

SEPTIMO.- El Centro mantendrá permanentemente intercomunicación -- las dependencias involucradas en materia de personas extraviadas o ausentes, con la finalidad de capturar y actualizar toda la información que requiera para integrarla a su banco de datos, llevando un registro ágil y oportuno de las etapas de su procedimiento en materia de -- investigación, localización y planeación.

OCTAVA .- Para el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Centro, éste contará con la infraestructura administrativa, recursos humanos y materiales para sus diversos programas y cumplimiento de los objetos que se persiguen.

NOVENA .- El servidor público que no se apegue a los términos del presente Acuerdo, será necesario que se sancione conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con independencia de cualquier otro que resulte.

DECIMO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este Acuerdo sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Control de Procesos, someterá al Procurador-General lo conducente.

#### TRANSITORIO

UNICO .- El Presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### 3.- MIGUEL GARCIA MONTES DE OCA

Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el primer-  
semestre del año de 1992.

Continúa con la política del Licenciado Ignacio Morales Lechuga -  
respecto a la situación de los derechos humanos, mismos que sirven -  
para proteger los intereses de la sociedad así como del individuo.

4.- DIEGO VALADEZ.

Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los años de 1992 a enero de 1994.

Dentro de las actividades realizadas por este Procurador, se encuentran entre otros la creación de los acuerdos A/001/93, en donde creó una Comisión para la Prevención del Delito, realizando campañas publicitarias a efecto de que la ciudadanía colabore tomando medidas de seguridad para poder así evitar ser víctimas de los diversos delitos.

Por otra parte, también emitió el acuerdo A/002/92, en donde establece la creación del Ministerio Público Especializado, teniendo la finalidad de brindarle a toda la gente una mejor procuración e impartición de justicia.

Asimismo realizó un convenio de colaboración entre los Estados (base 4), derivado de la Reforma al Artículo 119 Constitucional, en el cual se establecen los lineamientos en materia de pedimentos.

Siendo los anteriores acuerdo y convenios los puntos más destacados dentro de sus actividades realizadas, sin dejar de mencionar su preocupación al igual que sus antecesores a los derechos humanos.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde su institución establecida en la Constitución de - 1917 el Ministerio Público se ha visto sujeto a una incesante evolu-- ción marcada por la transformación del Estado Mexicano aunque dicha - evolución preponderante ha revestido cambios de organización y méto-- dos más que de su finalidad consagrada en la Carta Magna, que es la - de fungir como abogado representante social, principalmente en el ám-- bito del Derecho Penal.

SEGUNDA.- Es evidente que como resultados de la evolución antes -- mencionada el Ministerio Público ha retomado la semántica original de nuestra Constitución Federal de acuerdo con la cual la función recto-- ra y correctora del Estado Mexicano se rige mediante los dictados del Derecho social aún por encima del público y del privado por lo que po demos asegurar que se ha tornado de Institución inquisidora a Institu-- ción impartidora de justicia defensora de la equidad y protectora so-- cial.

TERCERA.- Con base en la anterior aseveración, podemos afirmar que actualmente la función del Ministerio Público no termina con la perse-- cución del delito sino que se preocupa por el avenimiento entre las - partes involucradas cuando esto es factible, por la reparación de los daños y consecuencias ocasionadas por el delito y por una auténtica - función social de prevención de aquel y de procuración de servicios -

adicionales a la impartición de justicia que resulta indispensable y excelente complemento de éste y que han sido posibles de alguna manera gracias y a raíz de la especialización del Ministerio Público a -- que nos hemos referido en este trabajo.

CUARTA.- A nuestro juicio, resulta de insuperable acierto la facultad legislativa que inherente a sus atribuciones le confiere al titular de la Institución la Ley Orgánica de la Procuraduría General de -- Justicia del Distrito Federal, toda vez que el mejor laboratorio de -- campo para el conocimiento e investigación de las necesidades sociales en materia de impartición de justicia lo es cada Agencia del Ministerio Público que al encontrarse integradas en una institución unitaria -- permiten ser a dicho titular el adecuado interprete de las mismas, lo que le posibilita a él sobre los legisladores ordinarios dictar con -- acierto la diversidad de normas orgánicas (Acuerdos, Circulares e Instructivos) que son las que finalmente constituyen la interpretación de toda legislación positiva a la que el mismo debe ceñirse.

QUINTA.- Como resultado de la anterior atribución del titular de la Institución la creación de las diversas fiscalías especializadas.

Resulta a nuestro juicio indispensable para evitar el anacronismo -- entre la función del Ministerio Público los cambios que ha sufrido --- nuestra sociedad capitalina que ha pasado de ocupar una típica ciudad latinoamericana a una urbe cosmopolita (la más grande y poblada del --

mundo) en la que inevitablemente se combinan múltiples aspectos - que la hacen de naturaleza social heterogénea y que imponen exigencias que aún para países en pleno desarrollo social resultan hoy en día difíciles de alcanzar.

SEXTA.- La creación de la fiscalía especializada en atención a delitos sexuales cumple con una exigencia social desbordante que desafortunadamente impone a nuestra ciudad el aumento de violencia en la materia, propiciando por diversos factores tales como la decadencia de los valores morales, de la educación familiar y del desarrollo psicofísico del individuo que a su vez son generados por la crisis económica y las consecuencias inherentes a éste, tales como el desempleo y la falta de recursos y espacios para habitación, educación y esparcimiento de los núcleos marginados de la sociedad capitalina.

Asimismo garantiza por la naturaleza de su estructura organización y funciones el debido respeto, la confianza de las víctimas que acuden a denunciar las vejaciones de que han sido objeto, abatiéndose con ello la impunidad y las nocivas consecuencias de las mismas.

SEPTIMA.- La creación de la Fiscalía Especializada en Delitos Patrimoniales No Violentos, permite alcanzar a sus integrantes el grado de tecnificación requerida para el combate de una de una delincuencia cada vez más sofisticada y organizada en la materia que de no enfrentarse a una autoridad persecutora debidamente capacitada trastorna

ria la actividad económica y comercial de nuestra sociedad, llevándola a un caos total por lo que nos equivocamos si afirmamos que el cumplimiento cabal de la función de dicha fiscalía resulta piedra angular en el adecuado desarrollo de nuestra economía preocupación preponderante de las actuales administraciones como medio para salir de un desarrollo.

OCTAVA.- Concordante con la humanización de la función persecutoras del Ministerio Público Especializada en asuntos del Menor e Incapaz to da vez que sería aberrante negar la desprotección y vulnerabilidad de ese sector de nuestra sociedad, que por sus características naturales de indefensión reciente, en forma inevitable las consecuencias de la violencia proporcionada por la orfandad, la marginación, e incluso la inestabilidad y desintegración familiar por lo que a nuestro juicio no hay otra faceta del Ministerio Público que cumpla con mayor apego a su función de abogado de la sociedad. Al respecto cabe recordar que la actividad de dicha Institución no se agota en la persecución de los que atentan contra aquellos sino que se extiende (mediante dependencias como son la Supervisión General de Servicios a la Comunidad, su albergue infantil, el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, Centro de Personas extraviadas o Ausentes -CAPEA- entre otros) a la procuración de los medios materiales y humanos que resultan indispensables para que las víctimas puedan superar las consecuencias de las conductas antisociales de que ha sido objeto.

NOVENA.- Resulta innegable que parte del precio que toda sociedad actual paga por su desarrollo es el aumento de las conductas delictivas violentas, fenómeno propiciado y satisfactorio frente al aumento de la demanda de éstos por una población cada vez más creciente sino también por factores psíquicos inherentes al instinto de supervivencia y adaptación de que en muchas ocasiones revisten expresiones atávicas cuya única exteriorización posible es la agresividad por lo que la existencia de fiscalías tales como la de Homicidios, Delitos Patrimoniales Violentos, Fiscalía de Autos Robados, juegan un papel fundamental en el combate de dichas conductas cuya proliferación se traduce en graves consecuencias que por su naturaleza resultan de imposible reparación y representan a la fecha el mayor descrédito que pueden sufrir nuestras Instituciones Estatales rectoras del orden social.

DECIMA.- Desgraciadamente toda creación humana comparte la naturaleza de la especie (que es la imperfección) paralelo a los beneficios sociales que puede aportar la especialización del elemento humano del Ministerio Público, sobreviene la limitación de su experiencia y aprendizaje así como campo de acción que de no ser contrarrestada por la adecuada capacitación y de los servidores públicos involucrados los convierte en autómatas de la tarea específica y él lo priva a nuestra Institución Social de los auténticos jurisconsultos que en antaño le dieron impulso y justificación a su existencia.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACUERDOS DE C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, NUMEROS :  
A/024/89  
A/032/89  
A/048/89  
A/049/89  
A/025/89
  
- 2.- BAEZA MELENDEZ FERNANDO; COMENTARIO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, LA REFORMA JURIDICA DE 1983 EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; MEXICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA 1984.
  
- 3.- BARRETO RANGEL GUSTAVO; EVOLUCION DE LA CONSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO CON ESPECIAL REFERENCIA A MEXICO, OBRA JURIDICA MEXICANA, - TOMO V; MEXICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL GOBIERNO - DEL ESTADO DE GUERRERO, 1988.
  
- 4.- CASTRO JUVENTINO V.; EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, MEXICO, PORRUA 1983.
  
- 5.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO; DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, - TOMO II; MEXICO, PORRUA 1986.
  
- 6.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1903.
  
- 7.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1919.

- 8.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 1929.
- 9.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1984.
- 10.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 1986.
- 11.- FIX ZAMUDIO HECTOR; ORIGEN DEL MINISTERIO PUBLICO; MEXICO, PORRUA 1983.
- 12.- FIX ZAMUDIO HECTOR; MINISTERIO PUBLICO; DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, TOMO VI; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, 1984.
- 13.- FRANCO VILLA JOSE; EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL; MEXICO, PORRUA 1985.
- 14.- FUNCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO, ANUARIO JURIDICO, TOMO V; MEXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, 1978.
- 15.- GARCIA RAMIREZ SERGIO; CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL; MEXICO,- PORRUA 1974..
- 16.- INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, MEXICO: 1971.
- 17.- REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, VOL. I, II, III Y IV.

- 18.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER; ORIGEN DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO, REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, VOL. II; NO. 1 ENERO-MARZO, 1984; PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL E INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS-PENALES, MEXICO.
  
- 19.- RIVERA SILVA MANUEL; EL PROCEDIMIENTO PENAL; MEXICO, PORRUA --- 1986.
  
- 20.- SANCHEZ COLIN GUILLERMO; DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; MEXICO, PORRUA 1980.